



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL ACOSO SEXUAL

Alumno: Elisa Parrilla Muñoz

ENERO, 2022

RESUMEN

En el presente trabajo se realizará un estudio detallado del delito de acoso sexual, el cual se encuentra encuadrado en el Código Penal Español en el Capítulo III del Título VIII, como un delito contra la libertad sexual, concretamente tipificado en el artículo 184. Se analizará este delito abordando cuestiones que son objeto de controversia por la doctrina y la jurisprudencia, entre ellos la discusión existente en torno al bien jurídico que protege este injusto, las diversas interpretaciones sobre los elementos del tipo, la variedad de modalidades de acoso sexual y sus diferencias, así como su naturaleza y los problemas concursales que surgen y que dificultan la labor de delimitación con otros delitos.

ABSTRACT

In this work, a detailed study of the crime of sexual harassment will be carried out, which is framed in the Spanish Penal Code in Chapter III of Title VIII, as a crime against sexual freedom, specifically typified in article 184. It will be analysed this crime addressing issues that are controversial by doctrine and jurisprudence, including the existing discussion around the legal right that protects this unjust, the various interpretations on the elements of the type, the variety of modalities of sexual harassment and their differences, as well as its nature and the bankruptcy problems that arise and that hinder the delimitation work with other crimes.

PALABRAS CLAVE: delito, acoso sexual, libertad sexual, bien jurídico, elementos, naturaleza.

KEY WORDS: crime, sexual harassment, sexual freedom, legal asset, elements, nature.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	12
3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL.....	16
3.1 ANÁLISIS DEL TIPO BÁSICO. ARTÍCULO 184.1 CP.....	16
3.1.1. TIPO OBJETIVO.....	16
3.1.2. TIPO SUBJETIVO.....	26
3.2 ANÁLISIS DEL TIPO AGRAVADO. ARTÍCULO 184.2 CP.....	27
3.2.1 ACOSO SEXUAL CON PREVALIMIENTO.....	28
3.2.2 ACOSO SEXUAL CON ANUNCIO DE UN MAL.....	32
3.3 ANÁLISIS DEL TIPO HIPERAGRAVADO. ARTÍCULO 184.3 CP.....	36
4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL ACOSO SEXUAL.....	41
5. POSIBLES CONCURSOS CON OTROS DELITOS.....	43
6. ITER CRIMINIS.....	48
7. CONCLUSIONES.....	52
8. BIBLIOGRAFÍA.....	53

1. INTRODUCCIÓN.

El acoso sexual es una realidad existente en la sociedad desde tiempos inmemorables y que continúa actualmente presente por desgracia en nuestras vidas día tras día. La raíz del problema se haya en el hecho de que lo hemos asumido como una circunstancia cotidiana¹, llegando al punto de darle cero importancia e incluso en algunos casos ridiculizando los testimonios de las víctimas con risas, mofas o frases típicas como “no es para tanto”, como si no tuviera la gravedad suficiente².

Son multitud las noticias que aparecen en diversos medios de comunicación, que nos hacen eco de horribles sucesos de agresiones y abusos sexuales, y sí, es fundamental que conozcamos datos acerca de ello, pero, si nos paramos un momento a pensar que cantidad de información se aporta sobre casos de acoso sexual, lo cierto es que es escasa³.

Para poder analizar el acoso sexual, debemos conocer previamente cual es el significado del verbo “acosar” según la Real Academia Española, ésta nos indica que se trata de “*apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos*”⁴. En esta breve definición debemos apreciar un pequeño detalle, y es como utiliza el plural en su descripción, un dato muy importante que analizaremos más adelante.

La palabra “acoso” parece simple, pero existe una amplia lista de diferentes modalidades de acoso, entre ellas podemos encontrar el acoso escolar o bullying, el acoso inmobiliario, el acoso laboral o moobing, el acoso físico o stalking, el acoso psicológico, el ciberacoso y por último el acoso sexual. Es precisamente este tipo de acoso, el sexual, el que se va a analizar durante el desarrollo del presente trabajo.

¹ Lousada Arochena, J.F. (2020) “Acoso sexual: el estado de la cuestión en España tras los últimos instrumentos internacionales”, *Revista Misión Jurídica*, Vol.13- Número 18, p. 66

² Larrauri Pijoan, E. (1997) “El nuevo delito de acoso sexual: una primera valoración”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº7, 1997. *Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial*, Madrid,1997, p. 178

³ Marugán Pintos, B. (2015) “Límites de la utilización del concepto violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004 para actuar contra el acoso sexual”, *Revista IUEM, Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, p.59

⁴ <https://dle.rae.es/acosar>

Aunque nos parezca extraño, antes no existía el concepto de acoso sexual como tal⁵, y esto se debía a que se consideraba a las personas como meros objetos sexuales, que debían soportar ciertas conductas reprobables, pero gracias a diversos grupos feministas que observaban como la mujer era una de las víctimas más perjudicadas por este tipo de comportamientos y a la gran demanda a nivel social⁶ que supuso, se dio origen a este nuevo concepto⁷, los cuales se basaron⁸ en el Código de conducta sobre medidas para combatir el acoso sexual, contenido en la Recomendación de la Comisión Europea del 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo⁹, para hacer ver la posibilidad existente de convertir en delito el acoso sexual. No obstante, es importante dejar claro que el acoso sexual es una situación que pueden sufrir tanto hombres como mujeres, donde se admiten multitud de posibilidades¹⁰.

El Código Penal Español de 1973 no contemplaba el ahora delito de acoso sexual en su redacción como un delito contra la libertad sexual, sino que, fue en 1989 cuando se produjo una reforma en el Código Penal, donde se comenzó a establecer una serie de delitos relacionados con el acoso sexual actual, los cuales se introdujeron en el Capítulo VIII bajo la denominación “*De las limitaciones a la libertad sexual*”¹¹ en los artículos 383¹² y 384¹³ del

⁵ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. (2019) “El acoso sexual en derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”, *Revista penal Doctrina*, p.190

⁶ Queralt Jiménez, J.J. (2015) *Derecho penal español parte especial revisado y puesto al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de Marzo*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 244

⁷ Lousada Arochena, J.F. “Acoso sexual: el estado de la cuestión”, p.67

⁸ Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M.D.; Caballero Pérez, M.J. y Tomás Jiménez, N. (2015) “Parte II. Modalidades de acoso y tutela frente a las mismas. Capítulo VI. Acoso sexual. 3. Tutela penal”, *Tratamiento integral del acoso*, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, SAU, Thomson Reuters, p. RB- 13.15.

⁹ 92/131/CEE Recomendación de la Comisión Europea del 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo.

¹⁰ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso sexual en derecho penal: Una primera aproximación”, p.190

¹¹ Gómez Rivero, C. (19 abril 2001) “El delito de acoso sexual: entre los límites de la necesidad y el desconcierto”, *Revista semanal año XI Nº 482*, Navarra, Editorial Aranzadi, S.A, pp.1

¹² BOE: Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. “*Artículo 383: Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que para sí misma o para su cónyuge o persona a quien se halle ligada de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de resolución de aquél, o acerca de las cuales debiera evacuar informe o elevar consulta a su superior.*” [Disposición derogada]

¹³ BOE: Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. “*Artículo 384: El funcionario de prisiones que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirá cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, de persona que tuviera bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en esta pena cuando la persona solicitada fuera cónyuge de persona que tuviera bajo su guarda o se hallara ligada a ésta de forma permanente por análoga relación de afectividad. En todo caso, incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.*” [Disposición derogada]

Código Penal, que serían un antecedente¹⁴ del futuro delito de acoso sexual. Ambos artículos castigan a aquellos funcionarios públicos que solicitan favores sexuales, pero siempre en el ejercicio de su cargo, tratándose de esta forma de un delito especial que solo podía ser cometido por unos sujetos activos muy concretos.

A pesar de dar ciertas pinceladas, no fue hasta el Código Penal Español de 1995 cuando se introdujo “ex novo¹⁵” el delito de acoso sexual por primera vez¹⁶ como un tipo autónomo en el artículo 184¹⁷, el cual tiene raíces francesas¹⁸. Este artículo contemplaba exclusivamente como acoso sexual, la modalidad jerárquica y exigía además la amenaza de un mal¹⁹.

Unos años más tarde con la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II se realizó una ampliación del articulado con dos nuevos tipos penales²⁰, quedando conformado el artículo con tres modalidades de acoso sexual distintas. Entonces, ahora en el tipo básico, “*ya no se exigía ni el prevalimiento de una situación de superioridad jerárquica, ni la demanda de un mal para apreciar el delito de acoso sexual, pasando a ser*

¹⁴ Lamarca Pérez, C. (2007) “El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual”, *La Ley Penal*, Nº35, Sección Estudios, Febrero 2007, Editorial LA LEY, p.2

¹⁵ Sáinz Cantero Caparrós, J.E. (2020) “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. (2020) *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial. 3ª edición, revisada y puesta al día*, Madrid, Dykinson S.L, p. 297

¹⁶ Martínez González M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 193

¹⁷ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Texto original, publicado el 24/11/1995, en vigor a partir del 24/05/1996: “*Artículo.184. El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.*”

¹⁸ García Valdés, C.; Mestre Delgado, E. y Figueroa Navarro, M.C. (2017) “Lección 7. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. VI. Acoso sexual.”, *Lecciones de derecho penal. Parte Especial (adaptado a la docencia del Plan Bolonia)*, Madrid, Edisofer S.L libros jurídicos, p. 94

¹⁹ Álvarez García, F.J.; Martínez Guerra, A.; Manjón- Cabeza Olmeda, A.; Cobos Gómez de Linares, M.A.; Gómez Pavón, P. y Pedreira González, F.M. (2013) “Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Principales problemas sustantivos y procesales del delito de acoso sexual (Doctrina y Jurisprudencia)”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. TOL 2.716.018.

²⁰ BOE: Ley Orgánica 11/99, de 30 de Abril, de reforma del Código Penal en materia de delitos sexuales. “*Artículo 184. 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses. 2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses. 3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.*”

éstas, circunstancias agravantes específicas del mencionado delito²¹”. Por tanto, el inicial artículo 184 pasó a ser un tipo agravado en el artículo 184.2, y en él se introdujo la disyuntiva <<o>> y se produjo una sustitución de términos, pasando de <<análoga>> a <<jerárquica>>. Por lo que respecta al tipo básico, se introducía la necesidad de que el agente de la conducta típica descrita ocasionara en la víctima, una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante²².

Quedarían determinadas las modalidades del siguiente modo: El primero, es aquel que se realiza entre iguales, como aquel que se realiza entre compañeros, adquiriendo la denominación de acoso sexual ambiental o acoso sexual horizontal²³. El segundo contiene dos formas posibles de realizar el comportamiento lesivo, ya sea, prevaliéndose o abusando de una situación de superioridad respecto a la víctima, al que se le viene denominando como acoso sexual de prevalimiento, o bien, dándose junto a la petición sexual una amenaza de un mal, es decir, se trataría de un chantaje sexual. El tercer y último párrafo, ese tipo hiperagravado, se producirá en cualquiera de los casos anteriores si el sujeto pasivo es una víctima que por razón de su edad, enfermedad o situación es especialmente vulnerable²⁴.

Con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre se aumentaron las penas previstas en los tres tipos descritos en este artículo, pero lo haría adaptándose a un nuevo sistema de penas que sustituiría los arrestos de fin de semana por penas de prisión²⁵, eso sí, sin alterar de ninguna forma el contenido de las conductas tipificadas en este artículo²⁶.

²¹ Álvarez García, F.J.; Martínez Guerra, A.; Manjón- Cabeza Olmeda, A.; Cobos Gómez de Linares, M.A.; Gómez Pavón, P. y Pedreira González, F.M. “Estudios de Derecho Penal”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, p. TOL 2.716.018.

²² Álvarez García, F.J.; Martínez Guerra, A.; Manjón- Cabeza Olmeda, A.; Cobos Gómez de Linares, M.A.; Gómez Pavón, P. y Pedreira González, F.M. “Estudios de Derecho Penal”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, p. TOL 2.716.018.

²³ Libano Beristain, A. (2011) “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresión, abuso y acoso sexual. 2.3. El delito de acoso sexual”, *Los delitos semipúblicos y privados, aspectos sustantivos y procesales. Adaptado a la reforma del Código Penal*, Barcelona, J.M Bosch Editor, p.114

²⁴ Otero González, P. (2021) “Lección 18ª Acoso sexual.”, en Álvarez García, F. J. y Ventura Püsche, A. (2021) *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas. 3ª edición aumentada y corregida conforme a la LO 1/2015 y las LO 1 y 2/2019*, Valencia, Tirant lo Blanch manuales, p. 1207

²⁵ BOE: Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Sexagésimo sexto. Se modifica el artículo 184, que queda redactado como sigue:

«1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con

El fundamento de la creación de este delito se basa en el deseo del legislador de proteger el derecho a la dignidad y a la libertad de aquellos que se ven obligados a soportar peticiones o favores de carácter sexual en determinados ámbitos²⁷.

A pesar de conseguir introducirlo en 1995, parte de la doctrina penal estaba en contra, pues consideraban que este hecho, se había producido como fruto de las presiones recibidas por parte de los grupos feministas del momento y que era un delito totalmente innecesario, ya que existía un tipo penal de amenazas condicionales en el artículo 171.1 (para los casos en donde se amenazara con un mal imponiendo una condición), donde podría encajar perfectamente sin necesidad de crear un nuevo delito²⁸, pues *“la aplicación del artículo 171.1 era mucho más coherente y apropiada”*²⁹.

Es importante hacer especial hincapié en lo contradictorio que resulta introducir un nuevo delito de acoso sexual con una pena muy inferior a la existente en el delito de amenazas condicionales, pues lo lógico hubiese sido establecer una pena superior debido al carácter sexual que conlleva el tipo penal a analizar, ya que de esta forma lo único que se consigue es beneficiar a los que acosan sexualmente³⁰, creando una especie de tipo privilegiado³¹ respecto al delito de amenazas condicionales, pues ese carácter sexual es lo único que lo diferencia de éste último; es por ello que, Muñoz Conde consideraba que *“tiene más de ingrediente simbólico de satisfacción de reivindicaciones feministas que de necesidad político-*

las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.»

²⁶ Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E. y Perrino Pérez, A. L. (2020) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, 7. Acoso sexual”, *Derecho Penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Madrid, Dykinson S. L., p.264.

²⁷ Stern Briones, E. (2018) “Capítulo 4. Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, en Fernández González, J. (2018) *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas*, Barcelona, J.M Bosch Editor, p.102

²⁸ Larrauri Pijoan, E. “El nuevo delito de acoso sexual: Una primera valoración”, pp. 178-179.

²⁹ Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M.D.; Caballero Pérez, M.J. y Tomás Jiménez, N. “Parte II. Modalidades de acoso y tutela frente a las mismas”, *Tratamiento integral del acoso*, p. RB- 13.15.

³⁰ Paíno Rodríguez, F.J. (2016) “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Penal México Doctrina*, p. 166

³¹ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p. 246

*criminal*³²” e incluso otros calificaban las modificaciones realizadas por el legislador como “*inútiles y absurdas*”³³.

Sin embargo, Álvarez García considera que se ha tipificado este tipo de comportamientos debido a la frecuencia de estas situaciones en la sociedad, que afectan mayormente a las mujeres trabajadoras, y a la escasa habitualidad de los jueces de aplicar en estos casos el delito de amenazas de carácter condicional³⁴.

El Derecho Penal tiene carácter de ultima ratio, es decir, se utiliza exclusivamente cuando no es posible proteger un bien jurídico a través de otras ramas del derecho, es por ello, que resulta complicado entender el pensamiento del legislador al redactar este delito, porque si se recurre al ámbito penal, es porque realmente es necesario proteger ese bien jurídico en riesgo, y que a pesar de que otras ramas del derecho lo regulan, no llegan a protegerlo en todos los sentidos³⁵, pues el Derecho Penal actúa en aquellas situaciones donde se producen ataques de mayor entidad y gravedad.

Con lo cual, es totalmente incoherente, puesto que contamos con otras medidas extrapenales e incluso con otros delitos para poder castigar este comportamiento, ya no solo por el hecho de implicar una pena mucho menor, sino que al entrar en juego el derecho penal, tendremos que destruir esa presunción de inocencia a la que todos derecho, y donde la víctima será la que tenga que probar lo ocurrido, que al no necesitar un contacto corporal será muy difícil que se pueda cotejar; cuando si acudiéramos a la vía laboral³⁶, esa carga de la prueba recaería sobre el sujeto activo.

No debemos pensar que al concebir el delito de acoso sexual en el actual código penal, el delito especial existente donde los sujetos activos eran los funcionarios públicos ha

³² Muñoz Conde, F. (2001) “El <<moderno>> Derecho Penal en el nuevo Código Penal. Principios y tendencias”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 1996, Ref. D-184, tomo 3, Editorial La Ley, LA LEY 12189/2001, p. 4.

³³ Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M.D.; Caballero Pérez, M.J. y Tomás Jiménez, N. “Parte II. Modalidades de acoso y tutela frente a las mismas”, *Tratamiento integral del acoso*, p. RB- 13.15.

³⁴ Otero González, P. “Lección 18ª Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, p. 1206.

³⁵ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p.215

³⁶ Díaz Morgado, C. (2019) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. (2019) *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 305

desaparecido, pues actualmente se encuentra encuadrado exactamente en el artículo 443³⁷, castigando este comportamiento cuando se cometa por parte de un funcionario público sobre un sujeto que está a expensas de que el sujeto activo realice un informe o una resolución, a la vez que castiga aquellos casos en donde el sujeto activo es un funcionario de prisión o de un centro de protección o corrección de menores³⁸.

Si retomamos el artículo 184 del código penal español, podemos asegurar que solo se considerará como delito de acoso sexual, aquel comportamiento que implique una solicitud de favores sexuales a otros, tanto para él mismo como para un tercero, pero siempre deberá darse dentro del ámbito docente, laboral o de una prestación de servicios y de forma habitual o continuada, debiendo provocar en la víctima una situación hostil, humillante o incluso que llegue a intimidarla. Podríamos decir que el acoso sexual es un comportamiento previo que persigue cometer un futuro delito de abuso o agresión sexual³⁹, que se castiga cuando se produce en ámbitos tan concretos como los anteriormente descritos.

Son numerosas las normas que han dado su propia definición de acoso sexual a lo largo de la historia, y es por ello que realizaremos una breve comparativa, aunque realmente lo que venimos a analizar es el artículo 184 que contiene los elementos que se consideraran como delito de acoso sexual en España. Entre ellas se encuentran la Directiva 2002/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002⁴⁰ o el Convenio de

³⁷ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Artículo 443. 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior. 2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años. 3. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad.”

³⁸ Stern Briones, E. “Capítulo 4. Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, en Fernández González, J. *Manual de atención y valoración pericial*, p. 102

³⁹ Amadeo Gadea, S. (2020) “Del acoso sexual (art.184)”, *Revista Código Penal-Parte Especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019, de 1 de marzo*, Vlex, p.303.

⁴⁰ Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Define el acoso sexual como “la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad

Estambul⁴¹, que son especialmente interesantes, pues agregan la necesidad de que sea un comportamiento no deseado por la víctima, lo que supone una carga para el sujeto pasivo que debe demostrar su oposición. Por otro lado, podemos encontrar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁴², la cual suprime esa característica de no deseado, siendo acogido por la doctrina de forma positiva al eliminar esa carga.

Como podemos comprobar, las definiciones aportadas por diversas normas internacionales difieren mucho de la contenida en nuestro Código Penal, sin embargo, es al único que debemos atender para conocer que se castiga como delito de acoso sexual en nuestro estado.

Con la finalidad de aclarar aún más el concepto de acoso sexual y para poder delimitar conocimientos, debemos poder distinguirlo del acoso por razón de género, que a pesar de que a simple vista pueden hacernos creer que se trata de la misma circunstancia, son nociones muy diferentes.

Para poder distinguir el acoso sexual del acoso por razón de sexo, se debe hacer referencia a la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, la cual añade a nuestro ordenamiento jurídico dos definiciones, donde considera a ambas como un acto de discriminación que hay que radicar⁴³ y se encuentran encuadradas concretamente en su artículo 7 apartados 1 y 2⁴⁴.

de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.”

⁴¹ BOE: Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. “Artículo 40: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.”

⁴² BOE: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Artículo 7.1: “Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.”

⁴³ Ministerio de Igualdad, (2021), “Acoso sexual y acoso por razón de sexo en el ámbito laboral en España”, Madrid, pp.2-3

⁴⁴ BOE: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Artículo 7: “1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.”

En el primero, es decir, en el acoso sexual, la conducta lesiva va relacionada con la sexualidad de cualquier persona; en cambio, en el acoso por razón de sexo, el motivo por el cual se lleva a cabo ese comportamiento lesivo, es por el hecho de que la víctima sea del género femenino o masculino, como un desprecio hacia la mujer o el hombre por el hecho de serlo⁴⁵.

En el acoso sexual podemos encontrar bromas ofensivas de carácter sexual, silbidos, preguntas obscenas, confesiones sobre fantasías sexuales con la víctima, mostrar al sujeto pasivo cualquier tipo de imagen cuyo contenido sea sexual, habilidades sexuales, comentarios de carácter libidinoso, invitaciones para encuentros sexuales, etc⁴⁶. En cambio, en el acoso por razón de sexo, se llevan a cabo ciertos comportamientos ofensivos que discriminan a la mujer o al hombre simplemente por pertenecer al género masculino o femenino⁴⁷.

2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Para que el comportamiento descrito en el tipo penal que analizamos en el presente trabajo sea considerado delito, el sujeto pasivo deberá establecer sus propios límites, ya que es éste el que tiene el poder de decisión sobre si acepta o no esa solicitud del sujeto activo⁴⁸ de forma totalmente voluntaria.

Por tanto, es una conducta que podría considerarse lícita y que solo sería relevante para el derecho penal español, cuando no exista consentimiento por parte de aquel que recibe la solicitud o es obtenido de un modo viciado⁴⁹ quedando anulado dicho consentimiento.

La atención sexual se convierte en acoso sexual si continua una vez que el sujeto pasivo objeto de la misma, expresa claramente que la considera ofensiva. Por tanto, la atención

2. *Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.*”

⁴⁵ Secretaría de la Mujer de CCOO de Andalucía, Martos Jiménez, A, coord., “Guía sobre acoso sexual y acoso sexual por razón de sexo” (andalucia.ccoo.es)

⁴⁶ Ministerio de Igualdad, “Acoso sexual y acoso por razón de sexo en el ámbito laboral en España”, p. 3

⁴⁷ Ministerio de Igualdad, “Acoso sexual y acoso por razón de sexo en el ámbito laboral en España”, p. 3

⁴⁸ Orts Berenguer, E. (2019) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): 4. Acoso sexual”, en Vives Antón, T. S. y González Cussac, J. L. (2019) *Derecho Penal Parte Especial 6ª Edición*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.240.

⁴⁹ Lamarca Pérez, C. “El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual”, p. 1

sexual será un comportamiento aceptado y mutuo, mientras que el acoso sexual es un comportamiento totalmente indeseado⁵⁰ por parte de la víctima.

A pesar de que el delito de acoso sexual tipificado en el artículo 184 de nuestro Código Penal se encuentra enmarcado dentro del título VIII sobre los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, lo cierto es que, la mayoría de las veces, el acoso sexual será como un acto preparatorio para llevar a cabo más tarde un delito de agresión o abuso sexual⁵¹, por lo que no es necesario, ni debe producirse contacto físico alguno entre ambos sujetos. Por tanto, realmente la libertad sexual como tal no llegaría a verse vulnerada. No obstante, en caso de producirse contacto físico alguno, se llevaría a cabo la aplicación de las normas concursales establecidas en nuestro código penal.

Al respecto se manifiesta Paíno Rodríguez, que considera que la libertad sexual no llega a verse vulnerada, es más, ni siquiera llega a ponerse en peligro, puesto que el carácter sexual solo existe en el pensamiento del sujeto activo, luego, lo que realmente se ve afectado es la integridad moral, debido a que se tiene que soportar un comportamiento que provoca una inquietud, un malestar notorio, una situación hostil, que no se tiene porque soportar y que es totalmente innecesaria⁵².

En el mismo sentido encontramos una sentencia del Tribunal Supremo concretamente la 721/2015, de 22 de octubre⁵³, la cual afirma que este delito provoca una clara vulneración a la libertad de las personas a decidir sobre el hecho de no estar involucradas en relaciones de carácter sexual que no desean⁵⁴, provocando de esta forma un atentado a su intimidad, un derecho proclamado en el artículo 18.1⁵⁵ de la Constitución española, y a su vez a la dignidad⁵⁶ de ésta, la cual se protege en el artículo 10⁵⁷ de la Constitución, los cuales son derechos fundamentales.

⁵⁰ Vicente Martínez, R. “Título VIII. Delitos contra la libertad sexual: Agresiones sexuales, Abusos sexuales. Acoso sexual”, *Iustel, Base de conocimiento jurídico Derecho penal y derecho penitenciario*.

⁵¹ Libano Beristain, A. “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresión, abuso y acoso sexual”, *Los delitos semipúblicos y privados*, p.112

⁵² Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p. 171

⁵³ STS 721/2015, de 22 de octubre.

⁵⁴ Villegas García, M. G. y Encinar del Pozo, M. A. (2018) “El delito de acoso sexual.”, *Diario La Ley*, Nº 9272, 4 de Octubre de 2018, Wolters Kluwer, p.2

⁵⁵ BOE: Constitución Española. “Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

⁵⁶ Polaino Navarrete, M. (2019) “Lección 11ª Delitos sexuales”, *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Segunda Edición. Tomo I. Adaptados a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019*, Editorial Tecnos, p. 269

Sin embargo, existen numerosos debates a su alrededor, pues “*tras la reforma del año 1999 y ampliarse el precepto del Código Penal dedicado a tipificar el acoso sexual, la delimitación del bien jurídico protegido fue discutida*⁵⁸”; algunos piensan que se vulnera la libertad sexual, y además, una serie de derechos propios de las personas, como la dignidad de éstas, donde se atenta contra la libertad y la integridad moral de las víctimas, la tranquilidad e incluso la seguridad, que pueden llegar a provocar claros daños en la salud mental de las personas, que en ocasiones se ven reflejados a su vez en una afectación a la salud física⁵⁹.

Es el caso de Martínez Atienza, que afirma que el acoso sexual “*es un delito pluriofensivo al atentar contra la libertad e indemnidad sexual y la dignidad o integridad moral de la personas*⁶⁰”.

Otros como Aguilar Romo, señalan que lo que el delito de acoso sexual pretende proteger es “*la libertad sexual como libertad de decisión*⁶¹”

Esto se debe a que parte de la doctrina que considera que dentro de la libertad sexual se encuentra esta facultad de decisión, al igual que indica Orts Berenguer definiendo la libertad sexual como “*la facultad del ser humano de determinarse autónomamente en el ámbito de la sexualidad; esto es, en el ámbito de la actividad vinculada al impulso venéreo, su excitación y su satisfacción*⁶²”

Otros, como Quintanar Díez, consideran que lo que se afecta es a la potestad de poder decidir libremente sobre la propia sexualidad, a la vez que a la intimidad y dignidad⁶³.

⁵⁷ BOE: Constitución Española. “*Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*”

⁵⁸ Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M.D.; Caballero Pérez, M.J. y Tomás Jiménez, N. “Parte II. Modalidades de acoso y tutela frente a las mismas”, *Tratamiento integral del acoso*, p. RB- 13.15.

⁵⁹ Gómez Rivero, C. “El delito de acoso sexual: entre los límites”, p.4

⁶⁰ Martínez Atienza, G. (2017) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Capítulo III Del acoso sexual.”, *Código Penal. Estudio Sistematizado.*, Editorial Vlex.

⁶¹ Aguilar Romo, M. (2016) “Acoso y delitos relativos a la prostitución”, en Quintero Olivares, G. (2016) *Compendio de la parte especial del derecho penal. Ajustado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal*, Thomson Reuters Aranzadi, p. 145

⁶² Orts Berenguer, E. (2010) *Esquemas de derecho penal, parte especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, p.63

⁶³ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. (2021), “Tema 10.Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. IX. Acoso sexual”, *Elementos de derecho penal parte especial I. Delitos contra las personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.136

Por otro lado, encontramos opiniones semejantes a la anterior, como es la de Buenestado Barroso, que nos indica que: *“Al igual que ocurre en el marco delictivo de las amenazas en el delito acoso sexual la fase de formación de la voluntad de la víctima es la que se conculca de manera preferente⁶⁴”*.

Como podemos observar la doctrina no es unánime al respecto y por tanto, la jurisprudencia no iba a ser menos. Hay multitud de sentencias que difieren respecto al bien jurídico que se protege con este tipo penal de acoso sexual.

Por ejemplo, la Sentencia 6/2003 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real exterioriza su opinión al respecto, manifestando que el comportamiento efectuado por el sujeto activo conforma un atentado contra la dignidad del sujeto pasivo⁶⁵.

Incluso hay quienes opinan que el bien jurídico protegido varía dependiendo de la modalidad de acoso sexual; para Sáinz Cantero Caparrós, en el tipo básico *“la perspectiva sustancial que justifica estos delitos ha cambiado, alejándose de la libertad o indemnidad sexual para ponerse mas directamente en relación con la integridad moral⁶⁶”*. “Por su parte las modalidades agravadas de los párrafos 2 y 3 del artículo 184 si tienen una mayor coherencia con el titulo en que aparecen situados, pudiendo afirmarse en relación con ellos que es la libertad sexual, en la mencionada fase decisoria o de determinación de la voluntad, la que se ve afectada aun de forma indirecta y mediata⁶⁷”.

Una vez expuesta la controversia existente, podemos afirmar que la libertad y la indemnidad sexual no son los bienes jurídicos protegidos en este delito, sino la fase en la que se forma la voluntad del sujeto⁶⁸, es decir, un atentado a la libertad de decisión como bien señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1135/2000⁶⁹, donde el sujeto pasivo, se verá obligado, o

⁶⁴ Buenestado Barroso, J.L. (2011) *Manual en Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas del delito en España*, Bubok Publishing S.L, p.127

⁶⁵ Sentencia 6/2003 de la Sección 1ª de la AP de Ciudad Real.

⁶⁶ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p. 299

⁶⁷ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p. 299

⁶⁸ Orts Berenguer, E. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Vives Antón, T.S y González Cussac, J.L. *Derecho Penal Parte Especial*, p.241

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo- Sala Segunda, de lo Penal 1135/2000, de 23 de junio de 2000.

bien, a soportar el comportamiento del sujeto activo y negarse a acceder a sus peticiones, o satisfacerlas con el único fin de no verse perjudicado.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL.

A continuación se llevará a cabo un análisis detallado de los tres tipos penales contemplados en el artículo 184 sobre el delito de acoso sexual.

3.1. ANÁLISIS DEL TIPO BÁSICO. ARTÍCULO 184.1 CP.

En primer lugar, analizaremos el tipo básico del delito de acoso sexual, también conocido como acoso sexual ambiental⁷⁰, o acoso sexual horizontal o entre iguales⁷¹, el cual se haya en el apartado 1 del artículo 184⁷² del Código Penal.

3.1.1. TIPO OBJETIVO.

Los elementos del tipo fueron examinados en su momento por la Sala Segunda *“en la segunda ocasión en que llegó a casación una sentencia condenatoria por este delito”*⁷³.

La sentencia del Tribunal Supremo 1460/2003, de 7 de noviembre⁷⁴ enumera cuales son los elementos o requisitos necesarios para que un comportamiento sea considerado acoso sexual. Esos elementos serán examinados minuciosamente a continuación:

⁷⁰ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 195

⁷¹ Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E y Perrino Pérez, A.L. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal aplicado. Parte Especial*, p. 264

⁷² BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “*Artículo 184. 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*”

⁷³ Luzón Cuesta, J. M. (2015) “Tema 32. Acoso sexual”, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado al programa de la oposición a ingreso en las carreras judiciales y fiscal*, Madrid, Dykinson, S. L., p. 116

⁷⁴ STS 1460/20003, de 7 de Noviembre: “*los elementos que deben concurrir para que nos encontremos ante una conducta de acoso sexual, tras la modificación operada en el Código Penal, por la citada Ley Orgánica 11/1999. Son los siguientes: a) la acción típica está constituida por la solicitud de favores sexuales; b) tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero; c) el ámbito en el cual se*

La conducta típica en este caso puede ser desglosada. En primer lugar, el comportamiento se basa en una solicitud por parte del sujeto activo, cuyo contenido es un favor de carácter sexual hacia el sujeto pasivo⁷⁵, la cual, según la sentencia del Tribunal Supremo 1460/2003, de 7 de noviembre, se da "*cuando media petición de trato o acción de contenido sexual que se presente seria e inequívoca, cualquiera que sea el medio de expresión utilizado*"⁷⁶. Por tanto, se trata de una petición inequívoca y totalmente seria⁷⁷, que a su vez no será deseada por el sujeto pasivo, resultándole de esta forma un tanto ofensiva⁷⁸.

Por solicitar, debemos entender que se trata de pretender algo, realizar una petición⁷⁹, o incluso demandar o reclamar⁸⁰ la realización de un favor sexual, pero nunca conllevará el obtenerlo, es decir, ir de las meras palabras a la acción⁸¹.

Tendrá la consideración de favor sexual todo aquel comportamiento que contenga el más mínimo carácter sexual⁸². La naturaleza o clase⁸³ de esos favores puede ser muy diversa pudiendo consistir en masturbar al sujeto activo, coitos homosexuales o heterosexuales⁸⁴, introducir algún tipo de objeto al sujeto pasivo, tocamientos, etc., abarcando por tanto, desde las conductas más leves de contacto corporal⁸⁵ como las más graves.

soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual; d) con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; e) entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad; f) el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la ley formas imprudentes en su comisión".

⁷⁵ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. (2011) "Lección 18ª Acoso sexual", *Derecho penal español parte especial*, Tirant lo Blanch, p. 631

⁷⁶ STS 1460/2003, de 7 de noviembre.

⁷⁷ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. "Tema 10.Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p. 136

⁷⁸ Sánchez Melgar, J. (2016) "Capítulo III. Del acoso sexual", *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia I*, Madrid, Editorial Jurídica sepín, S. L., p. 1367

⁷⁹ Lamarca Pérez, C. (2011) "Tema 8.Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", *Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, Colex, p. 177

⁸⁰ Sáinz Cantero Caparrós, J. E. "Capítulo 12.Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)", en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*. p.299

⁸¹ Lamarca Pérez, C. (2019) "Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. VI. Acoso sexual", *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, Madrid, Dykinson, S. L., p. 197

⁸² Díaz Morgado, C. "Delitos contra la libertad e indemnidad sexual", en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p.305

⁸³ Boix Reig, J. (2010) "Lección XV. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (4): Acoso sexual", *Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales. (Adaptado a las reformas de 2010 del Código Penal)*, Madrid, Iustel, p. 363

⁸⁴ Gómez Tomillo, M. (2015) "Artículo 184", *Comentarios prácticos al Código Penal. Delitos contra las personas. Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, p. 540

⁸⁵ Lamarca Pérez, C. "El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual", p. 2

Además, no limita la forma en la que se debe expresar esa solicitud, admitiendo cualquier modo de expresión⁸⁶, ya sea implícita o explícitamente⁸⁷, tanto peticiones escritas, verbales, gesticulares, etc; siendo suficiente con que el sujeto pasivo llegue a tener conocimiento de su petición⁸⁸, pues como bien indica la sentencia del Tribunal Supremo 830/2014, de 28 de Noviembre “*no tiene que ser necesariamente verbalizada, bastando que se exteriorice de manera que así pueda ser entendida por la persona destinataria*”⁸⁹. Bastará con que el sujeto pasivo rechace el requerimiento del agente para que la conducta sea típica, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 349/2012, de 26 de abril⁹⁰.

Ese favor sexual puede ser solicitado para el mismo sujeto que lo exige o para un tercero, no se trata entonces de un delito de propia mano⁹¹; dándose casos de intermediación⁹², o incluso pueden darse de forma conjunta, aunque también puede que el tercero destinatario no conozca⁹³ la conducta que va a realizar o ha realizado el sujeto activo.

En este sentido Álvarez García considera que si no podemos demostrar que exista una participación o incluso una coautoría, el tercer sujeto destinatario de ese favor sexual quedaría impune, pues se trata de un delito cuya consumación se produce de forma instantánea, quedando por tanto fuera de su fase de consumación⁹⁴.

No podemos confundir la solicitud tipificada con una petición para retomar una relación de carácter sentimental que haya finalizado⁹⁵, se deberá entonces acreditar cuando se trata de un caso u otro, para poderlo castigar a través de esta norma o a través de otras existentes.

⁸⁶ Quintanar Díez, M. y Zabala López Gómez, C. “Tema 10. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p. 136

⁸⁷ Quintanar Díez, M. y Zabala López Gómez, C. “Tema 10. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p. 136

⁸⁸ Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (2016) “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Editorial Aranzadi S.A, RL-1.57

⁸⁹ STS 830/2014, de 28 de noviembre de 2014.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 349/2012, de 26 de abril de 2012.

⁹¹ Sánchez Melgar, J. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia I*, p. 1368

⁹² Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p. 541

⁹³ Serrano Gómez, A.; Serrano Maíllo, A.; Serrano Tárraga, M. D. y Vázquez González, C. (2019) “Lección 10. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (II)”, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, Dykinson, S. L., p. 177

⁹⁴ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.630

⁹⁵ Sánchez Melgar, J. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia I*, p.1368

La citada solicitud puede consistir en una única petición, es decir, un comportamiento aislado, sin necesidad de que se lleve a cabo de forma reiterada con una serie de peticiones⁹⁶.

Hay quienes piensan que habrá casos en donde solo será necesaria una solicitud, o por el contrario, se requerirán una serie de éstas, en este sentido se manifiesta Quintero Olivares, afirmando que cuando se trate de casos de acoso de tipo básico, es decir, entre iguales, donde no se dan circunstancias de prevalimiento, ni se ponen en juego expectativas algunas, debe concurrir una serie de peticiones⁹⁷, puesto que solo así se generaría una situación que siendo objetiva y grave llegue a intimidar, hostigar o humillar a la víctima; no siendo necesario en cambio, en aquellos casos donde si exista esas circunstancias, como en el acoso sexual vertical o de prevalimiento o en el chantaje sexual⁹⁸, pues existe un poder sobre la víctima que hace que una única solicitud sea suficiente para provocar ese resultado.

Realmente, el articulado no expresa la necesidad de un número concreto de peticiones o solicitudes, por lo que debemos entender que con una es suficiente, para de esta forma, no vulnerar el principio de seguridad jurídica penal⁹⁹.

Sin embargo en la práctica es muy común que los tribunales españoles exijan que exista cierta reiteración¹⁰⁰, dejando a un lado peticiones que se realizan de manera puntual cuyo contenido tal vez carece de la importancia suficiente si no se producen en varias ocasiones en el tiempo.

Parte de la doctrina, como por ejemplo Álvarez García, muestra su disconformidad con la redacción de este artículo ya que cree que debería haberse especificado¹⁰¹ la necesidad de una reiteración de peticiones, circunstancia que sería muy beneficiosa, pues se facilitaría de este modo la prueba.

⁹⁶ Muñoz Conde, F. (2021) *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, p.244

⁹⁷ Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, p. RL-1.57

⁹⁸ Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, p. RL-1.57

⁹⁹ Según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio la seguridad jurídica “es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”.

¹⁰⁰ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.299

¹⁰¹ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.629

El legislador prevé la posibilidad de que puedan ser sujetos activos de este delito cualquier persona, independientemente de su sexo, sin limitar la esfera¹⁰² de los posibles sujetos activos, ya que aparece indeterminado¹⁰³ en el tipo, es decir, “*no considera el género para su tipificación. Tampoco el estatus u orientación sexual del autor ni de la víctima*”¹⁰⁴. Eso sí, deberá estar este sujeto relacionado con la víctima por una relación ya sea laboral, docente o de una prestación de servicios, sin existir un prevalimiento por estar en una situación de superioridad por parte del sujeto activo en relación a la víctima¹⁰⁵, pero siempre dándose entre iguales como los compañeros de trabajo¹⁰⁶ o de universidad, instituto, proveedores o incluso compañeros que se sitúen en un escalafón jerárquico menor¹⁰⁷.

Como consecuencia existen diversos criterios, donde parte de la doctrina estima que estamos ante un delito especial propio¹⁰⁸, aunque hay quienes atribuyen a este delito el carácter de especial impropio¹⁰⁹ como es el caso de Manzanares Samaniego.

No podemos incluir en esta modalidad aquellos casos en donde ambos sujetos se relacionan debido a que pertenecen a una asociación deportista, porque son miembros de algún tipo de club, ni tampoco cuando se desarrolle entre vecinos¹¹⁰.

Al vincularlo con estos sectores tan concretos, debiendo los sujetos pasivos “*hallarse en una situación de las típicamente propuestas*”¹¹¹, lo que se pretende es proteger a las víctimas que

¹⁰² Morales Prats, F. y García Alberó, R. (2011) *Delito de acoso sexual*, Editorial Aranzadi Instituciones, p.3

¹⁰³ Boix Reig, J. “Lección XV. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (4): Acoso sexual”, *Derecho Penal Parte Especial. Volumen I*, p. 363

¹⁰⁴ Sicre Gilabert, F.; Álvaro Montero, A. y Álvarez Alarcón, A. (2019) “Capítulo VII. El trabajador ante situaciones de acoso laboral: (A) Actuaciones ante la inspección de trabajo y de la seguridad social y (B) procedimientos ante la jurisdicción social: preferentes y urgentes”, *Abogacía, Graduados Sociales y Proceso Laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. TOL 7.849.827

¹⁰⁵ Buenestado Barroso, J.L. *Manual de Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p.127

¹⁰⁶ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p. 541

¹⁰⁷ Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p. 304

¹⁰⁸ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10.Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal parte especial I*, p. 136

¹⁰⁹ Manzanares Samaniego, J.L. (2016) “Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal, edición nº1, Editorial La Ley, Madrid, LA LEY 3288/2016*, p. 1.

¹¹⁰ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p. 541

¹¹¹ Blanco Lozano, C. (2004) “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. V. Acoso sexual”, *Tratado de Derecho Penal Español. Tomo II. El sistema de la parte especial. Volumen I. Delitos contra bienes jurídicos individuales*, Barcelona, Editorial J.M. Bosh Editor, p. 244

se encuentran en riesgo de tener que soportar estas conductas por parte de acosadores potenciales¹¹².

Según Lamarca Pérez, *“por relación laboral debemos entender la ocupación remunerada regulada por dicho sector del ordenamiento jurídico mientras que el resto de trabajos pertenecientes al ámbito civil o administrativo, así como los de carácter gratuito, entrarían en el concepto de prestación de servicios”*¹¹³.

Por lo que se refiere al ámbito laboral, la Sentencia del Tribunal Constitucional 224/1999 de 13 de diciembre, manifiesta que queda terminantemente prohibido *“el acoso sexual consiste en un comportamiento de carácter libidinoso no deseado por generar un ambiente laboral desagradable, incómodo, intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante para el trabajador”*¹¹⁴.

No obstante, debemos siempre tener en cuenta las normas laborales existentes. El problema se haya en aquellas relaciones laborales que no están bajo ese tipo de legislación, porque de una forma u otra no son legales, pensemos por ejemplo en trabajadores no dados de alta, o un familiar de un empresario que ayuda en la empresa familiar sin estar siquiera contratado; esto supondrá una gran dificultad en la hora de acreditar que realmente existe dicha relación¹¹⁵.

A nuestro parecer continúa existiendo esa relación, aunque no esté amparada por la normativa laboral, pues es una realidad existente en la sociedad que no debemos dejar a un lado.

Puede darse asimismo casos de acoso sexual entre individuos que desarrollen su actividad laboral en distintas empresas que están relacionadas, en este caso, no se consideraría la existencia de una relación laboral; al igual que ocurre cuando todavía no ha comenzado dicha relación, pues de lo contrario *“supondría extender los límites de la interpretación más allá de la interpretación extensiva para llegar a una analogía in malam partem, vulnerando el*

¹¹² Otazo Alza, E. (2004) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, *Revista General de Derecho Penal*, N°1, Mayo 2004, Iustel, p. 7

¹¹³ Lamarca Pérez, C. “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Delitos. La parte especial*, Madrid, Dykinson, S.L. p, 198

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 224/1999 de 13 de diciembre.

¹¹⁵ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada” , p.169

*principio de legalidad*¹¹⁶”, quedando en consecuencia excluidos de la relación laboral aquellos supuestos donde aún no se ha forjado¹¹⁷ dicha relación.

En relación al ámbito docente, en la práctica nos encontraremos casos de acoso sexual entre profesor y alumno, ya que si dicho comportamiento se realizara entre dos profesores entraría ya en la relación laboral¹¹⁸ y no en el docente.

Por tanto, todo acoso sexual que se produzca fuera del ámbito laboral, docente o de prestación de servicios no podrá ser castigado a través de este tipo penal¹¹⁹.

En cuanto a la prestación de servicios, podría abarcarse diversos casos análogos que no pueden ser introducidos en el ámbito laboral, ya que se trata de un concepto muy amplio cuya única exigencia es que se trate de una relación habitual, como podría ser el caso de empleadas del hogar.

La mayoría de la doctrina opina que existe entre un alcalde, como sujeto activo, y un concejal¹²⁰, como sujeto pasivo, una relación de prestación de servicios, cumpliéndose de este modo el requisito exigido por la ley y la jurisprudencia; aunque, hay quienes rechazan esta idea.

Respecto a esa relación, deberá ser continuada o habitual para poderla encajar dentro de este tipo, por lo que consideramos, que aquellas que sean esporádicas donde no exista la habitualidad de la que se expresa en el tipo, no podrá ser encuadrada en ella¹²¹.

Los términos de habitualidad y continuidad pueden generar problemas a la hora de ser interpretados, y es que el Código penal español, hace referencia a la habitualidad, tanto en el artículo 94¹²² como en el artículo 173.3¹²³, pero como este tipo penal no hace referencia a

¹¹⁶ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.169

¹¹⁷ Gómez Rivero, M. C. (2015) “Lección XII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)”, *Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial. Segunda Edición, Volumen I*, Madrid, Editorial Tecnos, p. 292

¹¹⁸ Aguilar Romo, M. “Acoso y delitos relativos a la prostitución”, en Quintero Olivares, G. *Compendio de la parte especial del derecho penal*, p. 146

¹¹⁹ Muñoz Conde, F. *Derecho Penal Parte Especial*, p.244

¹²⁰ Sánchez Melgar, J. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia I*, p. 1368

¹²¹ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p. 245

¹²² BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Artículo 94. A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

ninguno de ellos, según Vázquez Iruzubieta “cuando se deba aplicar la circunstancia de habitualidad, los Jueces deben optar por la que mejor se acomode a los hechos enjuiciados, pues el Código en esta ocasión no hace ninguna remisión a alguno de los dos conceptos que contiene de habitualidad¹²⁴”.

En cuanto a la continuidad, será importante tener en cuenta el concepto que se aporta en el artículo 74¹²⁵ del Código Penal, del que podemos extraer que se trata de una situación que va tener cierta permanencia¹²⁶ en el tiempo.

En conclusión, podría decirse que se trata de “*términos que no dejan de sembrar dudas*¹²⁷”.

Con la finalidad de delimitar aún más el ámbito de aplicación de este delito, ese comportamiento deberá provocar un resultado¹²⁸ en la víctima, que consistirá en una situación que además de ser grave y objetiva, sea hostil, de carácter humillante o intimidatorio, la cual

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.”

¹²³BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Artículo 170. 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

¹²⁴ Vázquez Iruzubieta, C. (2015) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo*, p. 459

¹²⁵BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Artículo 74. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. 3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

¹²⁶ Vázquez Iruzubieta, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal*, p.459

¹²⁷ Boix Reig, J. y Orts Berenguer, E. (2001) “Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999, 3. La nueva regulación. D) Acoso sexual”, *Actualidad Penal, Sección Doctrina*, 1999, Ref. XXXV, pág. 667, tomo 2, Editorial La Ley, LA LEY 3359/2001, p. 10

¹²⁸ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.301

será una “condición objetiva de punibilidad¹²⁹”. Esa situación debe ser “idónea para producir temor o miedo en quien lo padece¹³⁰”.

Paíno Rodríguez considera que “el resultado no depende del sujeto activo, sino de la víctima, que es quien decide en última instancia si altera o no el desarrollo de su vida cotidiana¹³¹”.

Este resultado incluye en su redacción un requisito doble¹³², por un lado, la gravedad y por otro, la objetividad, términos que son imprecisos y que pueden chocar con el principio de taxatividad¹³³.

Sobre la circunstancia “objetiva” debemos hacer hincapié en el hecho de que no podemos dejarnos llevar por el pensamiento subjetivo de la víctima, la cual puede ser muy sensible o temerosa, por lo que deberá ser objetivo, pero para un ciudadano medio en la misma posición que el sujeto pasivo en esa situación¹³⁴.

La gravedad de la conducta exigida es de vital importancia para poder delimitar conceptos y comprobar si esa conducta debe ser protegida por el derecho civil o laboral, o por el contrario se adentra en el derecho penal¹³⁵. No obstante, ésta deberá ser valorada atendiendo a las circunstancias que rodean el contexto de forma meramente objetiva, observando la manera en la que ha sucedido, en qué ha consistido el proceder, la cual deberá ser valorada igualmente a lo que considera un ciudadano medio de forma enteramente imparcial¹³⁶.

En cuanto al carácter intimidatorio, añadir que no es necesario que lo sea también el medio que se emplee para ello¹³⁷, sino que, es suficiente con que el sujeto pasivo sienta que su derecho a la libertad se ve amenazado, estimulando así un miedo interior persistente, provocando de esta forma que se vea afectada la libertad del sujeto pasivo de configurar su

¹²⁹Armendáriz León, C. y Bustos Rubio, M. (2020) “Tema 10. Agresión, abuso y acoso sexual”, *Parte Especial del derecho penal a través del sistema de casos*, Tirant lo Blanch manuales, p. 165

¹³⁰ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p. 301

¹³¹ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.176

¹³² Barranco Gámez, J. M. (2016) “Acoso sexual”, *Diario La Ley*, N°8749, Sección Doctrina, 26 de Abril de 2016, La ley digital; LA LEY 2349/2016, p. 3

¹³³ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p.542

¹³⁴ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.176

¹³⁵ Amadeo Gadea, S. “Del acoso sexual (art.184)”, *Revista Código Penal-Parte Especial*, p.303.

¹³⁶ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.176

¹³⁷ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.633

propia voluntad¹³⁸. Debemos tener claro que el carácter intimidatorio del acoso sexual no es el mismo que el contenido en las agresiones sexuales como medio comisivo¹³⁹, ya que en este último es de mayor transcendencia.

Por lo que se refiere a la situación hostil, se dará cuando de alguna forma se margine¹⁴⁰ al sujeto pasivo al no acceder a la petición del agente. Paíno Rodríguez nos revela que es *“algo más que la mera libertad coaccionada, sino una auténtica situación de hostigamiento o persecución¹⁴¹”*.

Por último, señalar que un ambiente será humillante cuando se ridiculice al sujeto pasivo¹⁴², o se realice sobre éste un trato degradante¹⁴³, produciéndose así, un atentado a la dignidad de la víctima comportando a su vez una afectación a la integridad moral de ésta.

Para poder considerar la existencia de este delito basta con que exista cualquiera de las tres situaciones descritas¹⁴⁴, aunque pueden darse las tres a la vez de forma conjunta.

Lo cierto es que el legislador no considera necesario que la víctima llegue a acceder a las pretensiones sexuales del sujeto activo, es decir no es necesario un contacto físico, ya que en ese caso estaríamos frente a otros delitos sexuales, como pueden ser abusos o agresiones de perfil sexual, pero la realidad es que esta circunstancia aunque parezca beneficiosa provoca dificultad a la hora de la prueba¹⁴⁵.

¹³⁸ Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p.305

¹³⁹ Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. (2004) “Lección 10. Delitos contra la libertad sexual (II). Acoso sexual”, *Derecho penal español. Parte especial. 2ª Edición revisada y puesta a día con las últimas reformas*, Madrid, Dykinson S.L, p. 290

¹⁴⁰ Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p.305

¹⁴¹ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.177

¹⁴² Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p.305

¹⁴³ Serrano Gómez, A.; Serrano Maíllo, A.; Serrano Tárraga, M. D. y Vázquez González, C. “Lección 10. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (II)”, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, p. 177

¹⁴⁴ Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2011), *Derecho Penal. Parte Especial. 16ª Edición*, Madrid, Dykinson, p.236

¹⁴⁵ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.632

Gracias a este tipo básico podemos contemplar la posibilidad de castigar el acoso sexual horizontal¹⁴⁶ que consiste básicamente en aquel que es llevado a cabo entre compañeros o incluso aquel acoso realizado por los clientes o por un subordinado del sujeto pasivo¹⁴⁷, porque en este tipo básico no se exige ningún requisito adicional, por lo que no es necesario ni una amenaza ni relación de superioridad¹⁴⁸ entre ambos sujetos.

A pesar de que habrá parte de la doctrina que considere este tipo básico como un precepto positivo, Caruso Fontán estima que estamos ante “*una norma cuya existencia puede verse reñida con la concepción de un derecho penal mínimo*”¹⁴⁹.

La pena a imponer al autor de un delito de acoso sexual en la modalidad de tipo básico¹⁵⁰ será la pena de prisión de tres a cinco meses o una multa de seis a diez meses.

3.1.2. TIPO SUBJETIVO.

Como elemento importantísimo del tipo subjetivo mencionar el dolo, el cual será estrictamente necesario para poder apreciar dicho comportamiento dentro de esta modalidad¹⁵¹, y que deberá tener un carácter general¹⁵², porque no conocemos cual es la finalidad del agente¹⁵³, si es para abusar de la víctima, para utilizarla en la prostitución o por venganza; abarcando el conocimiento del sujeto activo de que está provocando en la víctima una situación intimidatoria, hostil o humillante para esta última; y aun así continua realizando esta conducta.

¹⁴⁶ Corcoy Bidaloso, M. y Mir Puig, S. (2011) *Comentarios al Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch tratados, p.441

¹⁴⁷ Marín de Espinosa Ceballos, E.B.; Esquinas Valverde, P. y Zugaldía Espinar, J.M. (2021) *Lecciones de derecho penal: parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 195

¹⁴⁸ Suárez- Mira Rodríguez, C. (2018) “Tema 33. I. Acoso sexual”, *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, Thomson Reuters, p. 254

¹⁴⁹ Caruso Fontán, M.V. (2006) “5. El acoso sexual en la modificación al Código Penal de 1999”, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Valencia, Tirant lo Blanch Monografías, Volumen 391, p. TOL. 922.759.

¹⁵⁰ Quintanar Díez, M. y Zabala López Gómez, C. “Tema 10. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p. 136

¹⁵¹ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p.246.

¹⁵² Vázquez Iruzubieta, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal*, p. 459

¹⁵³ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.301

Como consecuencia, no es posible la comisión de forma imprudente¹⁵⁴ de este tipo penal, pues no lo permite la ley¹⁵⁵, por tanto, deben darse un elemento cognitivo y volitivo, es decir, conocer y querer realizar el delito.

Lo cierto es que según Quintanar Díez, sería posible considerar que pudieran darse casos de dolo eventual cuando el agente al realizar la conducta típica acepte la posibilidad de causarle en la víctima una situación grave y objetivamente intimidatoria, hostil o humillante¹⁵⁶. En consecuencia, *“no resulta incompatible con ninguna de las modalidades de dolo (directo, en primer y en segundo grado y eventual), ni requiere la existencia de especiales elementos subjetivos del tipo¹⁵⁷”*.

Además deberá existir una relación de causalidad entre la solicitud realizada por el sujeto activo y el resultado que provoca en la víctima¹⁵⁸ que en este caso es esa situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

3.2. ANÁLISIS DEL TIPO AGRAVADO. ARTÍCULO 184.2 CP.

En la redacción de 1995 este tipo penal contenía una única agravación¹⁵⁹ que implicaba utilizar una situación de prevalimiento junto a la realización de una amenaza, que después de diversas reformas ha dado hoy lugar a dos supuestos diferentes. El Código Penal español prevé dos tipos adicionales en su apartado 2, que conllevan una serie de circunstancias que

¹⁵⁴ Rubio Lara, P.A. (2017) *Manual teórico de derecho penal II parte especial de derecho penal*, Tirant lo Blanch, pp.60-61

¹⁵⁵ Jaén Vallejo, M; Agudo Fernández, E. y Perrino Pérez, A.L. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal aplicado. Parte Especial*, p.265

¹⁵⁶ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10.Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal parte especial I*, p. 138

¹⁵⁷ Álvarez García, F.J.; Martínez Guerra, A.; Manjón- Cabeza Olmeda, A.; Cobos Gómez de Linares, M.A.; Gómez Pavón, P. y Pedreira González, F.M. “Estudios de Derecho Penal”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, p. TOL 2.716.018.

¹⁵⁸ Vázquez Iruzubieta, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal* p.459

¹⁵⁹ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.302

agravan¹⁶⁰ los hechos, conformando de esta forma una duplicidad de modalidades comitivas¹⁶¹ alternativas¹⁶² en el mismo párrafo.

3.2.1. ACOSO SEXUAL CON PREVALIMIENTO.

La primera de las agravaciones previstas en el apartado 2, es el llamado acoso sexual jerárquico y abarca las dos primeras líneas del artículo 184.2¹⁶³, siendo por lo tanto una de las dos modalidades que se contemplan, dado que si observamos la redacción de su artículo, nos daremos cuenta de que se utiliza la disyuntiva “o” junto a una coma¹⁶⁴.

La conducta típica, apenas experimenta diferenciación respecto a la modalidad del tipo básico¹⁶⁵, por lo tanto, para no repetir innecesariamente la misma información, para poder conocer la conducta típica remitimos a lo ya estudiado anteriormente.

El comportamiento típico añade un elemento imprescindible¹⁶⁶ en este tipo agravado que consiste en prevalerse de una situación de superioridad respecto a la víctima.

En el sujeto activo y pasivo, continua siendo indiferente cual sea su sexo, al igual que ocurría en el acoso sexual ambiental, pudiendo de esta forma darse casos tanto heterosexuales como homosexuales¹⁶⁷.

El cambio que se experimenta en este caso, es la añadidura de un medio comisivo¹⁶⁸ que consistirá en que el sujeto que realiza esta conducta anteriormente descrita, deberá estar en

¹⁶⁰ García Valdés, C.; Mestre Delgado, E. y Figueroa Navarro, M.C. “Lección 7. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Lecciones de derecho penal. Parte Especial*, p.94

¹⁶¹ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.633

¹⁶² Lamarca Pérez, C. “Tema 8.Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” , *Derecho Penal Parte Especial*, p.178

¹⁶³ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Artículo 184. 2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.”

¹⁶⁴ Libano Beristain, A. “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresión, abuso y acoso sexual”, *Los delitos semipúblicos y privados*, p.115

¹⁶⁵ Vicente Martínez, R. “Título VIII. Delitos contra la libertad sexual: Agresiones sexuales, Abusos sexuales. Acoso sexual”

¹⁶⁶ Suárez- Mira Rodríguez, C. “Tema 33. I. Acoso Sexual”, *Manual de Derecho Penal*, pp. 254-255

¹⁶⁷ Buenestado Barroso, J.L. *Manual en Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p.128

una situación de superioridad respecto a la víctima en el ámbito laboral, docente o jerárquico, que facilita la posibilidad de comisión¹⁶⁹ de dicho delito, lo que supone una mayor peligrosidad¹⁷⁰, con lo cual este comportamiento será más gravemente penado que el anterior, ya que el resultado es más reprochable¹⁷¹. Sin embargo, no es suficiente con estar en una posición de superioridad, sino que deberá además prevalerse de ésta. Estaría castigando este precepto el acoso sexual vertical¹⁷².

En cambio, Gómez Tomillo estima que, en este tipo agravado no tiene por qué darse solamente en esos ámbitos tan concretos, *“puesto que la relación de poder se mantiene también fuera del marco estrictamente laboral, docente o de prestación de servicios: el jefe llama insistentemente por teléfono a su subordinada, siempre desde su casa y al domicilio de ésta, manteniendo en el trabajo una actitud correcta”*¹⁷³.

Para Quintanar Díez *“el prevalimiento es una situación subjetiva que implica abuso de una función o institución, en este caso el aprovechamiento ilícito de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica entre sujeto activo y pasivo”*¹⁷⁴.

Parte de la doctrina sopesa dos interpretaciones¹⁷⁵ del concepto de prevalimiento, una restrictiva donde el sujeto activo deberá estar en una verdadera situación de superioridad ideal; y otra extensiva, que permite considerar el prevalimiento aun cuando no haya superioridad, pero si pueda controlar a la víctima en los ámbitos descritos, ya sea *“por influencia, amistad o ascendencia sobre el superior jerárquico”*¹⁷⁶.

No debemos confundir los términos de superioridad y jerarquía, puesto que ambos no son realmente iguales. Esa situación jerárquica a la que se refiere esta modalidad, supone una

¹⁶⁸ Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. “Lección 10. Delitos contra la libertad sexual (II)”, *Derecho penal español. Parte especial*, p.293

¹⁶⁹ Villegas García, M.G. y Encinar del Pozo, M.A. “El delito de acoso sexual”, p.1

¹⁷⁰ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p.247

¹⁷¹ Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E. y Perrino Pérez, A.L. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal aplicado. Parte Especial*, p. 267

¹⁷² Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.302

¹⁷³ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p. 543

¹⁷⁴ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10.Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal parte especial I*, p. 137

¹⁷⁵ Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p.305

¹⁷⁶ Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, p. RL-1.57

organización en forma de pirámide, donde lo que se pretende es poder abarcar supuestos donde no exista una clara superioridad, pero si tenga el sujeto activo ciertas ventajas con respecto al sujeto pasivo en esos ámbitos concretos, como *“por ejemplo una persona muy influyente en el superior jerárquico de la víctima, siendo esa influencia la que determina la superioridad en ese caso concreto”*¹⁷⁷.

Es por ello, que existe una parte de la doctrina que admite relaciones que, aunque no son laborales, si se estructuran piramidalmente, como es el caso del ámbito militar¹⁷⁸.

No obstante, dicha superioridad tendrá que tener tal entidad¹⁷⁹ o importancia que sea capaz de vencer a la voluntad de la víctima para conseguir que satisfaga la solicitud sexual del agente.

La relación laboral, docente o jerárquica deberá existir en el momento de la solicitud¹⁸⁰, quedando fuera por tanto aquellos casos donde por ejemplo la víctima aún no ha sido contratada.

Lo mismo ocurrirá cuando las solicitudes se expresen después de la relación laboral, docente o de prestación de servicios, es decir, que se produzca la petición una vez finalizada la relación entre ambos sujetos, pues como bien indica Suárez- Mira, *“terminada aquella ninguna clase de superioridad puede haber ya, por muy intensa que haya sido en el pasado”*¹⁸¹.

Debemos excluir por completo todas aquellas situaciones de supuesta superioridad debido a las diferencias existentes en las edades de ambos sujetos, o por la mayor o menor cultura de la víctima o incluso de su mentalidad¹⁸², pues éstas son cuestiones que se tipifican expresamente más adelante y que por tanto, quedan fuera de la modalidad de acoso sexual jerárquico del artículo 184.2.

¹⁷⁷ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.634

¹⁷⁸ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 198

¹⁷⁹ Alonso Pérez, F. (2001) “Los nuevos delitos de acoso sexual”, *Diario La Ley, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-63, tomo 2*, Editorial LA LEY, LA LEY 20194/2001, p. 4

¹⁸⁰ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p.543

¹⁸¹ Suárez- Mira Rodríguez, C. “Tema 33. I. Acoso sexual”, *Manual de Derecho Penal*, p. 255

¹⁸² Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 198

Es interesante analizar la relación existente en el ámbito político entre alcaldes y concejales, en este sentido Paíno Rodríguez considera que la vinculación que existe entre un alcalde y los concejales no es de superioridad si atendemos a la normativa administrativa, ya que el alcalde solo está en una posición superior jerárquica respecto al personal que esa entidad local¹⁸³.

En relación a esta cuestión, añadir la relevancia del caso de la Concejala Nevenka contra el Alcalde de Ponteferrada¹⁸⁴, que fue la primera condena en España por acoso sexual, donde la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León condenó al Alcalde por un delito de acoso sexual en su tipo básico del 184.1 y no a través del tipo agravado del 184.2, pues en la sentencia¹⁸⁵ se desestimó que existiera prevalimiento de superioridad.

Dentro del tipo subjetivo debemos tener en cuenta, que es necesario que exista dolo por parte del sujeto activo, lo que implica que éste sea consciente de que se haya en una situación de superioridad y se prevalega¹⁸⁶ o se aproveche¹⁸⁷ de tal circunstancia, es decir, una ventaja¹⁸⁸.

Por lo tanto, es necesario que concurra el conocer y querer prevalecerse de su situación de superioridad. Incluso, podrán apreciarse en determinados casos el error de tipo si “*versa, por ejemplo, sobre la situación de superioridad*”¹⁸⁹.

Como consecuencia del abuso por parte del sujeto activo de esa superioridad respecto a la víctima, conlleva un aumento en las penas debido a la peligrosidad que supone esta característica añadida al sujeto activo¹⁹⁰, estableciéndose una pena de prisión de cinco a siete meses o multa de diez a catorce meses¹⁹¹.

¹⁸³ Martínez González, M.I y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 199

¹⁸⁴ Carmona Salgado, C. (2018) “El acoso sexual del artículo 184 CP”, *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso*, Vlex, p.51

¹⁸⁵ STSJ de Castilla-León 1/2002, de 29 de mayo de 2002.

¹⁸⁶ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.177

¹⁸⁷ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.303

¹⁸⁸ Lamarca Pérez, C. “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Delitos. La parte especial*, Madrid, Dykinson, S.L. p, 199

¹⁸⁹ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p. 637

¹⁹⁰ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p. 247

¹⁹¹ Martínez Atienza, G. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Código Penal. Estudio Sistematizado*.

Destacar en relación a esta modalidad de acoso la Sentencia del Tribunal Supremo número 349/2012, de 26 de abril (RJ 2012, 5769)¹⁹², donde se condenó a un comisario de la policía nacional que había acosado sexualmente a dos de sus compañeras, las cuales eran inspectoras de policía, aprovechándose de que era un superior jerárquico de éstas; por el delito cometido con una de ellas se le condenó a la pena de prisión de siete meses, mientras que en relación al acoso sexual dirigido a la otra compañera, se le absolvió debido a la prescripción del delito¹⁹³.

3.2.2. ACOSO SEXUAL CON ANUNCIO DE UN MAL.

En el mismo párrafo se incluye el denominado chantaje sexual, acoso *quid pro quo* (*esto a cambio de eso*¹⁹⁴), o acoso causal¹⁹⁵, el cual es un delito especial impropio¹⁹⁶. Contempla la posibilidad de que en lugar de prevalerse de una situación de superioridad, se lleve a cabo una amenaza de carácter condicional hacia el sujeto pasivo de causar un mal que esté estrechamente relacionado con las posibles o legítimas expectativas que pueda tener la víctima en su lugar docente o de trabajo, provocando así una gran cantidad de controversias¹⁹⁷ a la hora de interpretar el tipo.

La razón por la cual se introduce este tipo agravado es la existencia de una amenaza utilizada como instrumento¹⁹⁸ para conseguir doblegar la voluntad de su víctima.

Para Martínez González, debe existir además una superioridad entre ambos sujetos que permita poder frustrar esas legítimas expectativas, puesto que el sujeto activo debe tener capacidad o una función que le permita decidir sobre ello¹⁹⁹.

¹⁹² Sentencia del Tribunal Supremo número 349/2012, de 26 de abril (RJ 2012, 5769).

¹⁹³ Prat Westerlindkh, C. (2013) “El acoso sexual”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 857/2013 parte Comentario, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, S.A.U, p. BIB 2013/356.

¹⁹⁴ Barranco Gámez, J. M. “Acoso sexual”, *Diario La Ley*, N°8749, Sección Doctrina, 26 de Abril de 2016, La ley digital; LA LEY 2349/2016, p. 7

¹⁹⁵ Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E y Perrino Pérez, A.L. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal aplicado. Parte Especial*, p.266

¹⁹⁶ Lamarca Pérez, C. “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Delitos. La parte especial*, Madrid, Dykinson, S.L. p, 199

¹⁹⁷ Sánchez Melgar, J. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia I*, p. 1369

¹⁹⁸ Sáinz-Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, p.303

¹⁹⁹ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 199

En contra se manifiesta Paíno Rodríguez, alegando que *“no es necesario que exista una situación de prevalimiento, y de hecho, cabría que incluso el sujeto pasivo estuviera a un nivel jerárquicamente inferior. La cualificación de la conducta se centra en la amenaza, tácita o expresa de causar un mal relacionado con las expectativas que de forma legítima tenga la víctima en el ámbito donde se produce el acoso (laboral, docente o de relación de servicios). Por ello, ya no es precisa la relación de superioridad²⁰⁰”*. Y en definitiva, del propio precepto se extrae que son modalidades totalmente alternativas.

El anuncio de un mal es un requisito fundamental²⁰¹ para afectar al sujeto pasivo en su libre decisión, el cual deberá ser grave y serio²⁰² a la vez que creíble y posible, es decir, que tenga el sujeto activo la suficiente capacidad como para realizarlo²⁰³, *“siendo preciso que dentro de las funciones del autor estuviera la de poder decidir sobre dichas expectativas²⁰⁴”*, que lógicamente son las mismas características²⁰⁵ que encontramos en el delito de amenazas.

El comportamiento de amenaza implica anunciar una advertencia o un aviso, que en caso de no cumplir con lo manifestado por el sujeto activo llevará a cabo un mal sobre la víctima *“cuya realización depende no del azar sino de la voluntad del anunciante²⁰⁶”*.

Como indica Muñoz Conde: *“Evidentemente no es lo mismo amenazar con no dar sobresaliente a un alumno que amenazarle con suspenderlo, o amenazar a una persona con un despido que amenazarla con no aumentarle el sueldo, cuando ello es potestativo del que profiere la amenaza²⁰⁷”*. *“Naturalmente, ello implica un análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, edad y psicología de la víctima, etc.²⁰⁸”*.

²⁰⁰ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.178

²⁰¹ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p. 138

²⁰² Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, p.305

²⁰³ Gómez Rivero, M. C. “Lección XII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)”, *Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial*, p. 293

²⁰⁴ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 199

²⁰⁵ Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. “Lección 10. Delitos contra la libertad sexual (II)”, *Derecho penal español. Parte especial*, p.294

²⁰⁶ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 199

²⁰⁷ Muñoz Conde, F. *Derecho Penal Parte Especial*, p. 244-245

²⁰⁸ Muñoz Conde, F. (2011) “Diversas modalidades de acoso punible en el Código Penal. II. Acoso sexual”, en Galán Muñoz, A. y Martínez González, M.I. (2011), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 20

Cuando se trata de una amenaza expresa, no supone controversia alguna; sin embargo, no ocurrirá lo mismo cuando se trate de una amenaza tácita. Según Alonso Pérez *“la conducta tácita es aquella conducta silenciosa y que se expresa encubiertamente mediante otras conductas, y si el interlocutor no es extremadamente hábil, puede dar lugar a malos entendidos, a incorrectas interpretaciones acerca de la cual era la auténtica intención o voluntad del agente”*²⁰⁹, lo que supondrá una serie de complicaciones para poder demostrar que se ha realizado²¹⁰, ya que pueden entrar en juego otros aspectos como los mencionados, que podrían comprometer²¹¹ el principio de seguridad jurídica.

El mal podrá consistir tanto en un comportamiento activo, como omisivo. como *“degradar, o no promocionar, perjudicar o no beneficiar o resolver injustamente”*²¹².

Ese anuncio de un mal irá dirigido directamente a la víctima²¹³, por lo que, entendemos que no encajan aquellos casos donde se amenace con causar un mal a un tercero con el que no existe relación alguna, como podría ser una amenaza dirigida al hijo/a de la víctima o incluso su marido/mujer o pareja²¹⁴, pero sí que sería castigado como un delito de amenazas condicionales²¹⁵.

No existirá delito de acoso sexual bajo la modalidad de chantaje cuando no se ha realizado previamente²¹⁶ el anuncio del mal, sino que se amenaza después como consecuencia de no atender a los requerimientos sexuales.

Es complicado poder delimitar el concepto de “legítimas expectativas”, y para poder considerarlo como tal, debemos atender a las circunstancias que se den en cada caso concreto, pues de lo contrario podríamos atentar contra el principio de seguridad jurídica²¹⁷, aunque la

²⁰⁹ Alonso Pérez, F. “Los nuevos delitos de acoso sexual”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 2001, Ref. D-63, tomo 2, p. 5

²¹⁰ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p. 248

²¹¹ Suárez- Mira Rodríguez, C. “Tema 33. I. Acoso sexual”, *Manual de Derecho Penal*, p. 255

²¹² Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 199

²¹³ Corcoy Bidaloso, M. y Mir Puig, S. *Comentarios al Código Penal*, p.441

²¹⁴ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.635

²¹⁵ Otero González, P. “Lección 18ª Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel A. , *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, p.1218

²¹⁶ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10.Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p.138

²¹⁷ Buenestado Barroso, J.L. *Manual en Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p.129

jurisprudencia ha aportado luz a esta noción, con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 1/2002, de 20 de mayo donde se define como *“aquella esperanza que puede darse como posible, al tener un subtractum suficiente, dentro del ámbito relacional público o privado en que la víctima ocupe su posición”*²¹⁸.

Lamarca Pérez excluye por completo la posibilidad de que esas expectativas sean ilícitas²¹⁹, pues no es compatible con el termino legitimas; aunque si bien es cierto, que no tiene por qué tener derecho el sujeto pasivo a ésta.

*“La conexión del mal con las legítimas expectativas que pueda tener la víctima en el ámbito de la relación en la que se desarrollan los acontecimientos, supone la exclusión de todo el conjunto de intereses del sujeto pasivo que se hallen al margen de dicha relación, incluso de aquellos sobre los que el acosador pueda tener una cierta influencia”*²²⁰.

Esta modalidad no castigará aquellos supuestos donde se produzca un mal por no haber atendido a una solicitud sexual, si antes no se ha producido esa amenaza que contempla este tipo penal, pues como dice Álvarez García *“no se castiga la venganza ante una solicitud no atendida, sino la vulneración de la libertad sexual mediando un anuncio de causar un mal”*²²¹. Tampoco incluiremos en esta modalidad de acoso, aquellos casos en los que se ofrezca un trato de favor o preferente en caso de atender a una solicitud sexual²²².

En cualquier caso si la persona víctima de estos comportamientos accede a la petición o amenaza, debemos entender que su consentimiento no es válido pues está totalmente viciado.

El delito de acoso sexual en su modalidad de chantaje sexual comparte muchos elementos con el delito de amenazas contenido en el artículo 171.1²²³. En la mayoría de las ocasiones se

²¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 1/2002, de 20 de mayo (ARP 2002, 408), voto particular formulado por el Magistrado D. Antonio Martínez Villanueva.

²¹⁹ Lamarca Pérez, C. “El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual”, p.3

²²⁰ Suárez- Mira Rodríguez, C. “Tema 33. I. Acoso Sexual”, *Manual de Derecho Penal*, p. 255

²²¹ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.635

²²² Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.635

²²³ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “Artículo 171.1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no

producirán conflictos entre ambos tipos penales, que deberemos abordar a través de normas establecidas para la resolución de concursos de leyes, que analizaremos más adelante²²⁴.

La conducta típica del delito de amenazas de un mal condicionales es similar al comportamiento descrito en el apartado 2 del artículo 184, es decir, el chantaje sexual, sin embargo, la pena es mucho mayor si es castigado por un delito de amenazas condicionales, que si se castiga al sujeto activo por un delito de acoso sexual en su modalidad de chantaje²²⁵, lo cual no tiene sentido alguno, pues lo lógico hubiese sido establecer una pena superior debido al carácter sexual que conlleva el tipo y su especialidad respecto al delito de amenazas.

Entonces nos hace pensar en que se basó el legislador al añadir este artículo a nuestro Código Penal, si podría haberse encuadrado estas actitudes en artículos ya existentes como el mencionado²²⁶.

Serán aplicables las normas establecidas para los supuestos de error de tipo, a pesar de que en la práctica no aparecen habitualmente. *“Si el mal no está relacionado con las legítimas expectativas, en todo caso puede ser aplicable el tipo básico de acoso sexual²²⁷”*.

El autor de un delito de acoso sexual en su tipo agravado de chantaje sexual será castigado con una pena de prisión de cinco a siete meses o una multa de diez a catorce meses²²⁸.

3.3. ANÁLISIS DEL SUBTIPO AGRAVADO A VÍCTIMAS ESPECIALMENTE VILNERABLES. ARTÍCULO 184.3 CP.

Esta modalidad se introduce como indica Orts Berenguer por *“la preocupación del legislador por dispensar la mayor tutela penal posible a menores e incapaces y la mayor represión a pederastas y pedófilos²²⁹”*.

consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.”

²²⁴ Buenestado Barroso, J.L. *Manual en Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p.130

²²⁵ Muñoz Conde, F. *Derecho Penal Parte Especial*, pp.244-245

²²⁶ Gómez Rivero, C. “El delito de acoso sexual: entre los límites”, p.3

²²⁷ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.637

²²⁸ Muñoz Conde, F. *Derecho Penal Parte Especial*, p.244

²²⁹ Orts Berenger, E. *Esquemas de derecho penal, parte especial*, p.63

Se trata de un tipo agravado por razón del sujeto pasivo, es decir, en este caso se aumentan las penas cuando la víctima sea especialmente vulnerable, ya sea por su edad, por su situación o por una enfermedad, y se fundamenta en que son situaciones de tal entidad, que aumenta a su vez la peligrosidad de lesionar²³⁰ al bien jurídico que protege.

En ningún caso podrá considerarse que estar en una situación de inferioridad docente, laboral o de una prestación de servicios es una situación de vulnerabilidad, pues de considerarla como tal, podríamos violar el principio non bis in ídem²³¹.

Para Álvarez García, no parece tener mucho sentido que se introduzca una modalidad nueva de acoso sexual por vulnerabilidad de la víctima cuando para ello existe una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de carácter agravante por abuso de superioridad²³².

Lo cierto, es que a mi parecer, no tiene por qué darse obligatoriamente la circunstancia de superioridad con la de víctima especialmente vulnerable, pues considero que el hecho de que exista una diferencia de edad entre acosador y víctima o por ejemplo, una incapacidad mental no sitúa al autor en un escalafón superior que debamos apreciar en el artículo 184.2.

La primera circunstancia a tener en cuenta es la edad, y en este sentido, antes de que se reformara el código penal español, la doctrina tomaba como referencia el artículo 180.3 del Código Penal, el cual indicaba en el año 1999 que sería especialmente vulneraba cuando el sujeto pasivo tuviera menos de trece años²³³ de edad, pero lo cierto es que, después se modificó este precepto y se eliminó este aspecto.

Para poder aplicar este tipo penal será necesario que concurren tanto los elementos objetivos como subjetivos.

Según Paíno Rodríguez: *“El elemento objetivo, obviamente, será la minoría de edad del sujeto pasivo. Los elementos subjetivos se concretarán en como esa edad predispone que el*

²³⁰ Suárez- Mira Rodríguez, C. “Tema 33. I. Acoso sexual”, *Manual de Derecho Penal*, p. 255

²³¹ Libano Beristain, A. “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresión, abuso y acoso sexual”, *Los delitos semipúblicos y privados*, p. 116

²³² Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p. 630

²³³ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Modificación publicada el 01/05/1999, en vigor a partir del 21/05/1999. Art. 180. “3.ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.”

mismo- motivado por la edad y no por otras circunstancias- sufra o sea susceptible de sufrir una mayor afectación por la conducta realizada. Para ello habrá de estarse a la mayor o menor madurez sexual de la víctima, que variara en función de criterios tan variables como la edad cronológica, el desarrollo físico, intelectual y emocional, la educación e incluso creencias²³⁴”.

Para Moya Guillem *“se pueden distinguir tres criterios político-criminales acerca de la especial tutela que se dispensa a los menores de edad²³⁵”.*

El primero sería entender que al no haberse concretado edad alguna, todos los menores de edad, es decir, menores de dieciocho años son especialmente vulnerables, aunque será el juez el que decida al respecto pues es quien debe valorarlo en cada caso.

El segundo criterio, *“presupone iuris et de iure la vulnerabilidad de todo menor de edad²³⁶”*, sin entrar a analizar cada supuesto, como si las capacidades o la mayor o menor madurez de la víctima no fueran de importancia.

El tercero se sitúa en un nivel intermedio donde serán automáticamente especialmente vulnerables cuando se trate de un menor de dieciséis años y cuando se dé el caso de una víctima cuya edad oscila entre los dieciséis y dieciocho deberá estudiarse concretamente.

Bajo mi punto de vista, la edad es un elemento que en su aspecto subjetivo implica tener que analizar en cada caso concreto, para poder conocer, si la víctima es capaz de comprender lo que está sucediendo o no, y de si tiene capacidad suficiente para poder tomar decisiones en el ámbito sexual.

Lo cierto es que la edad en el ámbito laboral está limitada en cierta forma, y para analizar este aspecto debemos conocer que dice el Estatuto de los trabajadores al respecto, para ello debemos atender a su artículo 6 y 7.

²³⁴ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.178

²³⁵ Moya Guillem, C. (2020) “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante. Resultados de una investigación sobre la jurisprudencia española”, UNED. *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.a Época, nº24, p.25

²³⁶ Moya Guillem, C. “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante”, UNED. *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.a Época, nº24, p.25

Del apartado a) del artículo 6²³⁷ y del apartado b) del artículo 7²³⁸, podemos extraer para el estudio de la edad en el ámbito laboral, que no podrían ser sujetos pasivos los menores de dieciséis años dentro de este ámbito, pues tienen prohibido ser contratados, y que en el caso de que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, tampoco podrán serlo a menos que sus padres o tutores hayan dado su consentimiento.

Podría ser apreciable la edad avanzada de la víctima, pero siempre y cuando se den ciertas situaciones, como pudiere ser una dependencia con el sujeto activo por ejemplo²³⁹, pero lo que es dentro del ámbito laboral carece de sentido alguno *“si se piensa que la edad de jubilación está cifrada en los 65 años, edad que, por otra parte, no parece de especial vulnerabilidad a efectos de indefensión en este delito”*²⁴⁰.

En relación a la víctima especialmente vulnerable por una cuestión de enfermedad, puede abarcar multitud de posibilidades, podemos encontrar enfermedades que afecten físicamente a las personas o psíquicamente; a su vez podrán tener duraciones diferentes, como puede ser una enfermedad crónica como transitoria; además, esta enfermedad deberá afectar a la víctima al encontrar un puesto de trabajo porque complique sus posibilidades respecto a una persona sin dicha enfermedad o que afecte a éste de forma personal, como es el caso de las minusvalías²⁴¹.

Por último el concepto de situación, es algo indeterminada, pues no especifica nada al respecto, por tanto, en él podríamos incluir por ejemplo aquellos casos donde se produce un rechazo por motivos raciales²⁴² o en el ámbito laboral, el caso de las mujeres, ya que son las que sufren más el desempleo²⁴³, *“y dentro de ellas, las separadas o divorciadas o las viudas*

²³⁷ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *“Artículo 6. Trabajo de los menores. 1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.”*

²³⁸ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *“Artículo 7. Capacidad para contratar. Podrán contratar la prestación de su trabajo: b) Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.”*

²³⁹ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p. 178

²⁴⁰ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.630

²⁴¹ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p. 178

²⁴² Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal Español tras la reforma operada”, p.179

²⁴³ Marugán Pintos, B. (2019) “Acoso sexual, una expresión más de la violencia de género”, Noticias Cielo, INSS-e 2532-1226, nº9, p. 1

*con responsabilidades familiares, las trabajadoras emigrantes y las que sufren penurias económicas*²⁴⁴”.

Para Paíno Rodríguez, *“el término de situación lo convierte en un cajón de sastre donde caben cuestiones tan dispares como los factores económicos o casos de exclusión social, por motivos étnicos, sociales o culturales*²⁴⁵”.

Según Moya Guillem: *“Las situaciones constitutivas de especial vulnerabilidad valoradas en las resoluciones judiciales han sido, sobre todo, las siguientes: el embarazo, la embriaguez, la pobreza junto con el desarraigo*²⁴⁶”.

Pero como hemos ido comprobando con las modalidades de acoso sexual anteriores, al tratarse de un término tan abstracto, debe suponer una situación de vulnerabilidad real y objetiva para cualquier ciudadano medio.

En definitiva, las tres situaciones contempladas se consideran agravadas por que de alguna forma, la víctima es vulnerable debido a que puede tener sus capacidades disminuidas o limitadas como consecuencia de una posible inmadurez²⁴⁷, por su salud o por la existencia de una enfermedad.

Tal y como indica Corcoy Bidaloso y Mir Puig *“esta agravación es común con el artículo 180.1.3ª salvo porque no incluye la discapacidad, lo que es político-criminalmente censurable, porque esta situación de abuso de discapacidad en el entorno laboral podría darse en los centros especiales de empleo*²⁴⁸”.

Dentro del tipo subjetivo debemos apreciar la existencia de dolo, es decir, que el acosador conozca estas características y se aproveche o abuse de ellas porque formen parte de su plan o estrategia²⁴⁹, concurriendo por tanto, un elemento cognitivo y volitivo²⁵⁰.

²⁴⁴ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p.631

²⁴⁵ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p.179

²⁴⁶ Moya Guillem, C. “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante”, UNED. *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.ª Época, nº24, p.30

²⁴⁷ Suárez- Mira Rodríguez, C. “Tema 33. I. Acoso sexual”, *Manual de Derecho Penal*, p. 256

²⁴⁸ Corcoy Bidaloso, M. y Mir Puig, S. *Comentarios al Código Penal*, p. 442

²⁴⁹ Morales Prats, F. y García Albero, R., *Delito de acoso sexual*, p.7

Las penas aumentan considerablemente en esta modalidad, existiendo dos posibilidades, por un lado, una pena de prisión de cinco a siete meses o multa de diez a catorce meses cuando se trata de un supuesto del apartado 1, y por otro lado, una pena de prisión de seis meses a un año cuando se trate de un supuesto del apartado 2²⁵¹.

Un importante dato a tener en cuenta, en general, sobre el delito de acoso sexual, es el hecho de que prescribe a los cinco años²⁵².

4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Se pueden apreciar controversias típicas²⁵³ del extraneus²⁵⁴ en este tipo penal especial.

Será **autor** de un delito de acoso sexual aquel que realice cualquiera de las conductas típicas que recoge el artículo 184 del Código Penal en sus diferentes apartados, siempre y cuando concurren los requisitos que exija el mismo.

En el ámbito docente por ejemplo, podría castigarse a los progenitores de sujetos pasivos menores de edad que sufran este tipo de acoso en este ámbito por ser éstos los garantes de sus hijos²⁵⁵, ya que no concurren en ellos los requisitos exigidos por el tipo penal; serían por tanto responsables en calidad de partícipes²⁵⁶ al no haber realizado la conducta que se esperaba de ellos.

Sería posible la **autoría en comisión por omisión**, por ejemplo en el ámbito laboral, cuando el jefe de una empresa, el cual será calificado como intraneus²⁵⁷, y que tiene como deber impedir que se produzcan este tipo de comportamientos, tendría al igual que en el caso

²⁵⁰ Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, p.R-57.

²⁵¹ Muñoz Conde, F. *Derecho Penal Parte Especial*, p.245

²⁵² Martínez Atienza, G. y Fernández Bermejo, D. (2020) “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Capítulo II. Acoso sexual”, *Código Penal Parte Especial después de 2019. Estudio sistematizado, Doctrina, Jurisprudencia, Acuerdos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Circulares, instrucciones y consultas, Concordancias*, Ediciones Experiencia, p. 307.

²⁵³ Otero González, P. “Lección 18ª. Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de derecho penal español*, p.1221

²⁵⁴ <https://dpej.rae.es/lema/extraneus> : extraneus: “Persona que interviene en un delito especial y no reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito”.

²⁵⁵ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p.636

²⁵⁶ Otero González, P. “Lección 18ª. Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de derecho penal español*, p.1221

²⁵⁷ <https://dpej.rae.es/lema/intraneus> : intraneus: “Persona que interviene en un delito especial y reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito”.

anterior una posición de garante y por tanto podría imputársele por una autoría en comisión por omisión²⁵⁸.

También cabría castigar al mediador, que sería aquel que realiza la solicitud o amenaza no para él mismo sino para satisfacer a un tercero algunos consideran que constituiría una **inducción**, si existe un previo pacto²⁵⁹ entre el sujeto activo y el tercero interesado; y otros como Larrauri, consideran que se trata de un caso de **autoría mediata** puesto que está contemplado en el mismo tipo penal, pero esto dependerá de si consideramos que no se trata de un delito de propia mano²⁶⁰, siendo así posible los casos de autoría mediata si un individuo ha sido utilizado como mero instrumento²⁶¹ por otra persona para que lleve a cabo la conducta descrita en el tipo.

Como bien se ha indicado anteriormente, según Álvarez García el tercero que puede ser el que reciba el favor sexual, quedará impune²⁶² ya que éste considera que la consumación del delito se produce de forma instantánea. Sin embargo, Alonso Pérez alega que será una conducta atípica²⁶³ cuando ese tercero no tuviera conocimiento de la conducta realiza por el agente. En el momento en que el tercero destinatario del favor sexual tenga conocimiento²⁶⁴ del comportamiento realizado por el sujeto activo, el primero será castigado en calidad de **coautor**.

Aunque para Martínez González y Mendoza Calderón en el supuesto de lograrse lo solicitado, el sujeto intermediario respondería en calidad de autor de un delito de acoso sexual; sin embargo, si el tercero destinatario del favor sexual consigue obtenerlo y es

²⁵⁸ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p.636

²⁵⁹ Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. “Lección 10.Delitos contra la libertad sexual (II)”, *Derecho Penal Especial* p. 266

²⁶⁰ Larrauri Pijoan, E. “El nuevo delito de acoso sexual: Una primera valoración”, p. 192

²⁶¹ Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. “Lección 10.Delitos contra la libertad sexual (II)”, *Derecho Penal Especial*, p. 266

²⁶² Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p.137

²⁶³ Alonso Pérez, F. “Los nuevos delitos de acoso sexual”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 2001, Ref. D-63, tomo 2, p.3

²⁶⁴ Lamarca Pérez, C. “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho Penal Parte Especial*, p.179

plenamente consciente de la forma en la que el intermediario obtuvo el favor sería autor de un delito de abuso sexual²⁶⁵.

Según Buenestado Barroso existe *“la posibilidad de que la solicitud de favores sexuales no sólo se ejerza en beneficio propio, sino también de terceros; previsión está en que cabrían distinguir dos supuestos distintos: de una parte, si existe acuerdo previo o consta algún tipo de contraprestación entre el verdadero destinatario de los favores sexuales y quien directamente los solicita de la víctima estaríamos en presencia de una eventual modalidad de inducción al acoso sexual. En otros casos, cabría calificar el supuesto como constitutivo de una **autoría mediata**, siempre que el autor mediato no sea un extraño a la concreta realización delictiva*²⁶⁶”.

5. POSIBLES CONCURSOS CON OTROS DELITOS.

El delito de acoso sexual puede plantear una serie de controversias entorno a su aplicación con respecto a otros delitos.

Cuando nos encontremos un problema concursal en el que se vean enfrentados el delito de acoso sexual del artículo 184 y el **delito contra la integridad moral**²⁶⁷ el cual se regula en el artículo 173.1 del Código Penal²⁶⁸, el concurso se resolverá mediante el principio de especialidad²⁶⁹, donde será de aplicación el delito de acoso sexual.

²⁶⁵ Martínez González, M.I. y Mendoza Calderón, S. “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación”, p. 199

²⁶⁶ Buenestado Barroso, J. L. *Manual de Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p.128

²⁶⁷ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p. 638

²⁶⁸ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Artículo 173. 1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

²⁶⁹ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Artículo 8. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general”.

Es muy probable que el delito de acoso sexual en su modalidad de chantaje sexual²⁷⁰ pueda chocar con el **delito de amenazas condicionales de un mal no constitutivo de delito contenido en el artículo 171.1**, en donde de nuevo debemos inclinarnos por la aplicación del acoso sexual por el principio de especialidad, a pesar de que sea más beneficioso²⁷¹ para el sujeto activo.

Lo mismo ocurrirá cuando pueda aplicarse tanto el delito de acoso sexual como el de stalking contenido en el artículo 172 ter²⁷² del Código Penal, donde continúa siendo preferente el delito que se analiza en el presente trabajo por ser más especial²⁷³.

Cuando se vea enfrentado con un delito de solicitud sexual por parte de un funcionario público donde éste tenga que realizar un informe o similar del sujeto pasivo, contenido en el **artículo 443**; o con el **artículo 444** del Código Penal, cuando se trate de un funcionario encargado de centros de menores o institucionales penitenciarias²⁷⁴, ambos se aplicarán de forma preferente²⁷⁵ respecto al delito de acoso sexual de nuevo siguiendo el principio de especialidad, debido a que las características del sujeto activo son más concretas y se castiga

²⁷⁰ Otero González, P. “Lección 18ª Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de derecho penal español*, p. 1223

²⁷¹ Orts Berenguer, E. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Vives Antón, T.S; González Cussac, J.L. y Orts Berenguer, E., *Derecho penal parte especial*, p. 244

²⁷² BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Artículo 172 ter. 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

²⁷³ Otero González, P. “Lección 18ª. Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de derecho penal español*, , p. 1225

²⁷⁴ Stern Briones, E. “Capítulo 4. Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, en Fernández González, J. *Manual de atención y valoración pericial*, p. 102

²⁷⁵ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p. 639

más gravemente debido a su carácter pluriofensivo, aunque Quintero Olivares considera que el principio a aplicar en este caso es el de alternatividad²⁷⁶.

En este caso, según Paíno Rodríguez, *“entendemos que cuando solo se produce la solicitud-reuniendo obviamente el resto de los elementos típicos-nos encontraríamos ante un delito de solicitud de favores sexuales por funcionario en virtud del principio de especialidad, siendo que si la conducta se reitera en el tiempo de manera que se produzca un hostigamiento hacia la víctima, nos encontraríamos ante un concurso real entre este delito y el de acoso sexual”*²⁷⁷.

Delimitar las figuras de acoso y abuso sexual no resulta muy complicado, ya que existen numerosas diferencias entre ambos²⁷⁸ como por ejemplo, el abuso exige un contacto, cosa que no ocurre en el acoso; en el abuso la superioridad del sujeto activo tiene carácter general, mientras que en el acoso deberá darse en unos ámbito muy especificados por la ley, etc.

Como bien se ha indicado en el análisis del tipo penal de acoso sexual, éste no puede suponer un contacto físico, pues en ese caso, por un lado, el consentimiento prestado por el sujeto pasivo estaría viciado²⁷⁹ y sería totalmente inválido; y por otro, constituiría un delito de abuso sexual con prevalimiento **del artículo 181.3**²⁸⁰ del Código Penal, donde entraría en juego el concurso de normas²⁸¹, en el cual quedaría absorbido²⁸² por completo el delito de

²⁷⁶ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: *“Artículo 8. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”*.

²⁷⁷ Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p. 175

²⁷⁸ Orts Berenguer, E. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Vives Antón, T.S.; González Cussac, J.L. y Orts Berenguer, E. *Derecho Penal parte especial*, p. 245

²⁷⁹ Marín de Espinosa Ceballos, E.B.; Esquinas Valverde, P. y Zugaldía Espinar, J.M. *Lecciones de derecho penal parte especial*, p. 196

²⁸⁰ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: *“Artículo 181. 1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

²⁸¹ Amadeo Gadea, S. (2015) “Del acoso sexual”, *Código Penal. Doctrina jurisprudencial 1ª edición*, p. 332

²⁸² Paíno Rodríguez, F.J. “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada”, p. 175

acoso sexual²⁸³, debido al principio de consunción²⁸⁴ regulado en el artículo 8.3 del Código Penal, ya que se trata de tipos penales que se aplican de forma preferente respecto al acoso sexual.

En relación a la posibilidad de que se de en la casuística un supuesto de acoso sexual y una agresión sexual con intimidación del **artículo 179**, *“cuando se provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatorio, mediante una solicitud sexual intimidante se diluye la frontera con la tentativa del delito de agresión sexual²⁸⁵”, y “para que la intimidación sea considerada relevante a efectos del delitos de agresiones sexual, habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia²⁸⁶”. “Si la víctima intimidada accede a la solicitud sexual el acoso en esta modalidad queda absorbido. Si, por el contrario, la intimidación no tiene la entidad para ser asimilada a la violencia y la víctima del acoso accede a la solicitud sexual, se castigará como abuso sexual con prevalimiento²⁸⁷”.*

Se produciría en este caso al igual que el abuso sexual con prevalimiento, la utilización del principio de consunción, por el cual quedaría también absorbido el acoso sexual frente a la agresión sexual con intimidación.

En cuanto a la posibilidad de establecer concurso entre el delito que estudiamos y el **delito de lesiones psíquicas regulado en el artículo 147.1²⁸⁸**, añadir que el legislador ya tuvo en cuenta en su momento dichas lesiones²⁸⁹ al crear el delito de acoso sexual y por tanto éstas

²⁸³ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p. 638

²⁸⁴ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Artículo 8. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél”.

²⁸⁵ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p.638

²⁸⁶ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p.638

²⁸⁷ Álvarez García, F.J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español parte especial*, p.638

²⁸⁸ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Artículo 147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

²⁸⁹ Otazo Alza, E. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, p. 7

quedarían dentro de este último gracias al principio de consunción contenido en el artículo 8.3 del Código Penal, no obstante podría exigírsele al sujeto activo como responsable civil la indemnización que corresponda, ya que *“de acuerdo con la Junta General de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 10 de octubre 2003, dichas lesiones ocasionadas por delitos relacionados contra la libertad sexual- como lo es el acoso- quedan englobadas en el propio desvalor del delito, no siendo sus consecuencias más que indemnizables por la vía de la responsabilidad civil”*²⁹⁰.

Aunque de forma excepcional si podrá apreciarse un concurso ideal²⁹¹ entre ambos delitos, pues la Sala de lo Penal en la sentencia del Tribunal Supremo Número 721/2015, de 22 de octubre, se indica que *“es posible un concurso ideal entre un delito de lesiones psíquicas del artículo 147 CP y un delito de acoso sexual-o agresión o abuso sexual- en aquellos supuestos en que los resultados psíquicos del delito superen la consideración normal de la conturbación anímica y alcancen una naturaleza autónoma como resultados típicos del delito de lesiones psíquicas, adquiriendo una magnitud desproporcionada a la que puede haber sido tomada en cuenta al penalizar el acto contra la libertad sexual y merecedora de reproche penal específico”*²⁹².

En definitiva, la jurisprudencia considera que las lesiones que sufra la víctima fruto del acoso sexual infringido sobre ésta, no quedarían absorbidas por este delito si es necesario que el sujeto pasivo tenga que verse sometido a un tratamiento de carácter psiquiátrico²⁹³ para su recuperación.

Por último, considerar la posibilidad de darse en la práctica un concurso ideal²⁹⁴ entre el delito de acoso sexual y el delito de discriminación en el ámbito laboral por razón del sexo contenida en el **artículo 314**²⁹⁵ del Código Penal.

²⁹⁰ Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, p. RL-1.57

²⁹¹ Villegas García, M.G. y Encinar del Pozo, M.A. “El delito de acoso sexual”, p.8

²⁹² STS 721/2015, de 22 de octubre.

²⁹³ Silva Sánchez, J. M. y Ragués I Valles, R. (2019) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Sexta Edición*, Barcelona, Atelier libros jurídicos, p. 146

²⁹⁴ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “*Artículo 77. 1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.*

2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las

6. ITER CRIMINIS.

Acerca de la naturaleza del delito que examinamos, existe una controversia entre la doctrina e incluso entre la jurisprudencia, esto se debe a la reforma realizada en 1999 donde se introdujo en el tipo básico la expresión de que debe provocar en la víctima <<una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante>>, esto *“ha provocado interpretaciones dispares en torno a si nos encontramos con una situación que constituye un resultado típico o una condición objetiva de penalidad. Optar por una u otra interpretación supondría a su vez la consideración del tipo penal como de resultado o de mera actividad”*²⁹⁶.

Hay quienes consideran que el acoso sexual se trata de un delito de resultado²⁹⁷ y que éste se consuma con la provocación de una situación intimidatoria, humillante u hostil²⁹⁸, en alguno de los tres supuestos²⁹⁹ comprendidos en el artículo 184, como consecuencia del comportamiento del sujeto activo, existiendo por tanto entre ambos una relación de causalidad.

Y en relación al pensamiento de que estamos ante un delito de resultado, cabe permitir que se den supuestos de ejecución imperfecta como es la tentativa³⁰⁰, cuando se realiza esa petición y

infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior”.

²⁹⁵ BOE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: *“Artículo 314. Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses”.*

²⁹⁶ Sierra López, M.V. (2011) “La provocación en la víctima de <<una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante>> en el delito de acoso sexual”, en Galán Muñoz, A. y Martínez González, M.I. (2011), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 83.

²⁹⁷ Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. “Tema 10. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Elementos de derecho penal: Parte Especial I*, p. 138

²⁹⁸ Libano Beristain, A. “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresión, abuso y acoso sexual”, *Los delitos semipúblicos y privados*, p. 114

²⁹⁹ Lamarca Pérez, C. “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal especial*, p. 179

³⁰⁰ Otero González, P. “Lección 18ª. Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de derecho penal español: parte especial*, p. 1221

no llega a provocar la situación que exige el tipo, aunque realmente el agente no obtenga lo solicitado, ya que como indica Otero González, *“ello forma parte del agotamiento de este delito y, al propio tiempo, puede conformar el ámbito de otro injusto”*³⁰¹.

Dicha tentativa podrá darse cuando, se realice por ejemplo una serie de peticiones sexuales, y pesar de que no provoque el resultado exigido, si se ponga en peligro el bien jurídico protegido³⁰², como cuando se envía un mensaje que es idóneo para causar el resultado típico en el sujeto pasivo, pero no llega éste último a tener conocimiento³⁰³ de ello. En caso de siquiera poner en peligro el bien jurídico, nos encontraríamos ante una tentativa imposible debido a la *“inidoneidad de la conducta”*³⁰⁴.

No obstante, aclarar que en supuestos encuadrados dentro de la modalidad agravada de chantaje sexual, *“el cumplimiento de la condición no afecta al momento consumativo”*³⁰⁵.

En este sentido Orts Berenguer y González Cussac se manifiestan al respecto posicionándose de lado de aquellos que opinan que se trata de un delito de resultado, y nos lo hacen saber señalando que se produce la consumación del delito cuando se dan dos requisitos a la vez, por un lado la solicitud del sujeto activo de un favor sexual, y la vez, la creación de la situación que es de forma objetiva y grave intimidatoria, hostil o humillante. Por tanto, la simple petición no produciría la consumación de este delito, ya que no constituye ninguna infracción penal³⁰⁶.

Lamarca Pérez sigue la misma línea alegando que, será necesaria la colocación del sujeto pasivo como consecuencia del acoso sufrido, en una situación que le provoque una vejación a su persona, de tal forma que consiga atemorizarla³⁰⁷, colocando a la víctima *“en un clima de*

³⁰¹ Otero González, P. “Lección 18ª Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, pp. 1220-1221

³⁰² Otero González, P. “Lección 18ª Acoso sexual”, en Álvarez García, F.J. y Ventura Püschel, A. *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, pp. 1220-1221

³⁰³ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p. 542

³⁰⁴ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p. 636

³⁰⁵ Álvarez García, F.J.; Manjón- Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte especial*, p. 636

³⁰⁶ Orts Berenguer, E. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Vives Antón, T.S y González Cussac, J.L. *Derecho Penal Parte Especial*, p.244

³⁰⁷ Lamarca Pérez, C. “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Delitos. La parte especial*, Madrid, Dykinson, S.L. p, 199

*adversidad*³⁰⁸”, de forma que “*no le permita desenvolverse en el entorno que comparte con el sujeto activo con la necesaria libertad y sosiego*³⁰⁹”.

Galán Muñoz afirma que los tribunales “*consideran la existencia de una relación de causalidad entre dicha acción y este resultado como uno de los elementos conformadores del injusto típico de este delito*³¹⁰”.

En definitiva, parte de la doctrina afirma que no estamos frente a un delito ni de mera actividad ni tampoco de resultado cortado³¹¹, ya que este injusto exige claramente una situación muy específica que debe provocar en el sujeto pasivo.

Sin embargo, existe otra parte de la doctrina que lo considera como un delito de simple³¹² o mera actividad³¹³, pues así lo ideó³¹⁴ el legislador, bastando solamente que se realice la petición que es cuando se consuma³¹⁵ el delito, es decir, desde que se formula³¹⁶ la solicitud por parte del sujeto activo³¹⁷, alegando para ello que la situación hostil, intimidatoria o humillante es una simple condición que es necesaria para su castigo. Por tanto, para Queralt Jiménez “*no son punibles ni dogmática ni legalmente los actos preparatorios*³¹⁸”.

La jurisprudencia en diversas sentencias aporta su propio pensamiento como ocurre con la Sentencia Número 219/A/2002 de la Audiencia Provincial de Castellón³¹⁹ que indica que se

³⁰⁸ Lamarca Pérez, C. “El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual”, p.3

³⁰⁹ Lamarca Pérez, C. “El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual”, p.3

³¹⁰ Galán Muñoz, A. (2011) “A la búsqueda del injusto típico propio del delito de acoso sexual”, en Galán Muñoz, A. y Martínez González, M.I. (2011), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.101

³¹¹ Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E y Perrino Pérez, A.L. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal aplicado. Parte Especial*, p.267

³¹² Buenestado Barroso, J.L. *Manual en Derecho Penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p. 129

³¹³ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p.246

³¹⁴ Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. “Lección 10, Delitos contra la libertad sexual (II)”, *Derecho penal español parte especial*, p. 294

³¹⁵ Sáinz Cantero Caparrós, J.E. “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, p. 301

³¹⁶ Amadeo Gadea, S. “Del acoso sexual (art.184)”, *Revista Código Penal-Parte Especial*, p. 305

³¹⁷ Buenestado Barroso, J.L. *Manual en derecho penal parte especial y de las consecuencias jurídicas*, p.129

³¹⁸ Queralt Jiménez, J.J. *Derecho penal español parte especial*, p. 246

³¹⁹ Sentencia Número 219/A/2002 de la Audiencia Provincial de Castellón: “*el autor no debe conocer que su comportamiento hacia la víctima va a generar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante aunque esa situación debe concurrir para la declaración de hecho delictivo penado por el Código Penal. La doctrina penal ha entendido que el delito de acoso sexual es de mera actividad. El delito se consuma con la realización de la conducta típica, esto es con la solicitud de un favor sexual en los ámbitos descritos en el tipo, sin necesidad de que, como consecuencia de la acción, el autor busque o persiga una situación objetiva o grave de hostilidad, humillación o intimidación aunque esta situación, como condición objetiva, deberá concurrir para su punición como delito de acoso sexual.*”

trata de un delito de mera actividad que se consuma con la petición sexual, sin ser necesario que el sujeto activo tenga como finalidad crear esa situación objetiva y grave.

Esquinas Valverde es de las que opinan que *“quedará consumado con esa mera exteriorización de la solicitud³²⁰”*.

En una posición algo indeterminada se encuentra parte de la jurisprudencia, como las sentencias del Tribunal Supremo 830/2014 de 28 de noviembre o la número 349/2012 de 26 de abril³²¹, las cuales añaden que *“el delito se consuma desde su formulación, si le sigue el efecto indicado, pero sin que sea necesario que alcance sus objetivos. Es más, de alcanzarlos, podría dar lugar a responsabilidades de otro tipo penal³²²”*. *“Se requiere una situación que debe objetivamente considerarse de hostilidad, humillación y generadora de temor³²³”*.

Hay quienes opinan que se trata de un delito de mera actividad porque no exige un contacto corporal³²⁴ con la víctima como resultado, y que de existir se estaría dando otro tipo penal³²⁵ pero no el de acoso sexual.

Bajo mi punto de vista no estamos ante un delito de mera actividad al igual que estima Jaén Vallejo, Agudo Fernández y Perrino Pérez³²⁶, porque el resultado exigido no es ese contacto sino que se produzca una situación intimidatoria, hostil o humillante.

“La alternativa, de configurarlo como delito de simple actividad unido a una condición objetiva de punibilidad probablemente carezca de sentido, toda vez que, en ese caso, no tendría que ser abarcado por el dolo del autor la situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Si ello fuera así, bastaría con que se asociase la pena a un acción insignificante desde el punto de vista penal³²⁷”.

³²⁰ Marín de Espinosa Ceballos, E.B.; Esquinas Valverde, P. y Zugaldía Espinar, J.M. *Lecciones de derecho penal parte especial*, p. 196

³²¹ STS núm. 349/2012, de 26 de abril de 2012.

³²² STS núm. 830/2014, de 28 de noviembre de 2014.

³²³ Amadeo Gadea, S. “Del acoso sexual (art.184)”, *Revista Código Penal-Parte Especial*, p. 305

³²⁴ Corcoy Bidaloso, M. y Mir Puig, S. *Comentarios al Código Penal*, p. 441

³²⁵ Díaz Morgado, C. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J.C. *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, p. 305

³²⁶ Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E. y Perrino Pérez, A.L. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal aplicado. Parte Especial*, p.267

³²⁷ Gómez Tomillo, M. “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal*, p. 542

7. CONCLUSIONES.

1. A mi juicio, estamos ante un tipo penal que es innecesario tal y como está actualmente redactado, pues nos topamos ante un delito privilegiado respecto al delito de amenazas condicionales, en el que tendría encaje. Privilegiado porque lo único que diferencia a ambos injustos es el carácter sexual, que en todo caso debería castigarse más gravemente y no con una pena inferior.
2. En caso de no redirigir estos comportamientos al tipo penal de amenazas condicionales, debería realizarse al menos una reforma legislativa. Además de exponer estas conclusiones, añado posibles propuestas de *lege ferenda*.
3. Respecto al hecho de que se halle bajo la rúbrica de “*los delitos contra la libertad sexual*”, añadir que puede llevar a confusión, ya que no se protege la libertad sexual en este injusto, sino que con el comportamiento tipificado se atenta contra la libertad de decisión del sujeto pasivo de no verse envuelto en una relación sexual que no desea, donde a mi parecer, además se afectan otra serie de derechos como la dignidad e intimidad de la víctima, por lo que considero que se trata de un bien jurídico pluriofensivo.
4. Los elementos contenidos en el tipo básico pueden considerarse indeterminados y que pueden llevar a múltiples interpretaciones debido a la ambigüedad terminológica utilizada por el legislador, como es el concepto de prestación de servicios, el cual es considerablemente amplio. Asimismo, a mi modo de ver, debería dejarse claro si es necesaria o no una reiteración de solicitudes, ya que todas estas inexactitudes del tipo, pueden afectar al principio de seguridad jurídica. Lo cierto es que gracias a esa indeterminación, no se concreta sujeto activo alguno y por tanto, admite que el agente pueda ser tanto hombre como mujer, al igual que el sujeto pasivo, a pesar de que en la realidad lo más habitual es que sean las mujeres las víctimas en este comportamiento con más frecuencia.
5. En la modalidad agravada por prevalimiento no pueden incluirse los supuestos producidos en la contratación, es decir, donde todavía no existe una relación, lo cierto es que si elimináramos del tipo el requisito de continuidad o habitualidad podrían incluirse también estos casos.

6. En cuanto al tipo agravado de chantaje sexual, el legislador ha obviado una cuestión que a mi parecer debe ser abordada por el tipo, y es el hecho de que el anuncio de un mal pueda ir dirigido a un tercero, como pudiera ser un familiar, que afectara a la víctima indirectamente, y por tanto, debería incluirse en su redacción.

7. El tipo hiperagravado también contempla ampliamente el término “situación especialmente vulnerable”, y a pesar de que podemos tomar ejemplo de los supuestos que considera como tal la jurisprudencia, sería recomendable delimitar este concepto para mayor seguridad jurídica.

8. Tampoco se ha valorado correctamente las soluciones que deben aportarse ante los continuos problemas concursales que plantea este delito, pues se resuelven o bien por el principio de absorción o por el principio de especialidad, donde de una forma u otra el sujeto activo continúa beneficiándose al acosar sexualmente, cuando un simple acoso sin este adjetivo se castiga más severamente.

9. Bajo mi punto de vista se trata de un claro delito de resultado, pues el tipo expone la necesidad de que se produzca una situación que sea grave y objetivamente intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

10. En definitiva, mi propuesta *lege ferenda* supondría por un lado delimitar los conceptos anteriormente indicados por ser demasiados amplios, añadir a su redacción si es necesaria una o varias peticiones para que el comportamiento sea considerado típico y suprimir los términos de continuidad y habitualidad. Concretamente, en el acoso sexual causal, añadir la posibilidad de que la amenaza de un mal se dirija a un tercero. Y finalmente, aumentar las penas previstas en todas las modalidades reguladas en el artículo 184.

8. BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar Romo, M. (2016) “Acoso y delitos relativos a la prostitución”, en Quintero Olivares, G. (2016), *Compendio de la parte especial del derecho penal. Ajustado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal.*, Thomson Reuters Aranzadi.
- Alonso Pérez, F. (2001) “Los nuevos delitos de acoso sexual”, *Diario La Ley, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-63, tomo 2*, Editorial LA LEY, LA LEY 20194/2001.

- Álvarez García, F.J.; Martínez Guerra, A.; Manjón- Cabeza Olmeda, A.; Cobos Gómez de Linares, M.A.; Gómez Pavón, P. y Pedreira González, F.M. (2013) “Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Principales problemas sustantivos y procesales del delito de acoso sexual (Doctrina y Jurisprudencia)”, *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Valencia, Tirant lo Blanch, TOL 2.716.018.
- Álvarez García, F. J.; Manjón-Cabeza Olmeda, A. y Ventura Püschel, A. (2011), “Lección 18ª Acoso sexual”, *Derecho penal español Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Amadeo Gadea, S. (2020) “Del acoso sexual (art.184)”, *Revista Código Penal-Parte especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019, de 1 de marzo*, Vlex.
- Amadeo Gadea, S. (2015) “Artículo 184”, *Código Penal. Doctrina jurisprudencial 1ª edición*, Vlex.
- Armendáriz León, C. y Bustos Rubio, M. (2020), “Tema 10. Agresión, abuso y acoso sexual”, *Parte especial del derecho penal a través del sistema de casos*, Valencia, Tirant lo Blanch manuales.
- Barranco Gámez, J. M. (2016) “Acoso sexual”, *Diario La Ley, Nº8749, Sección Doctrina, 26 de Abril de 2016*, La ley digital; LA LEY 2349/2016.
- Blanco Lozano, C. (2004) “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. V. Acoso sexual”, *Tratado de Derecho Penal Español. Tomo II. El sistema de la parte especial. Volumen I. Delitos contra bienes jurídicos individuales*, Barcelona, Editorial J.M. Bosch Editor.
- Boix Reig, J. (2010) “Lección XV. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (4): Acoso sexual”, *Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales. (Adaptado a las reformas de 2010 del Código Penal)*, Madrid, Iustel.
- Boix Reig, J. y Orts Berenguer, E. (2001) “Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999, 3. La nueva regulación. D) Acoso sexual”, *Actualidad Penal, Sección Doctrina, 1999, Ref. XXXV, pág. 667, tomo 2, Editorial La Ley, LA LEY 3359/2001*.
- Buenestado Barroso, J. L. (2011), *Manual en derecho penal parte especial y de las consecuencias jurídicas del delito en España*, Bubok Publishing S. L.
- Carmona Salgado, C. (2018), “El acoso sexual del art.184 CP”, *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso*, Vlex.

- Carmona Salgado, C. y Cobo del Rosal, M. (2004), “Lección 10.Delitos contra la libertad sexual (II)”, *Derecho penal español. Parte especial. 2ª Edición revisada y puesta al día con las últimas reformas*, Madrid, Dykinson S.L.
- Caruso Fontán, M.V. (2006) “5. El acoso sexual en la modificación al Código Penal de 1999”, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Valencia, Tirant lo Blanch Monografías, Volumen 391, TOL. 922.759.
- Corcoy Bidaloso, M. y Mir Puig, S. (2011), *Comentarios al Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Díaz Morgado, C. (2019) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Corcoy Bidaloso, M. y Hortal Ibarra, J. C. (2019), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Galán Muñoz, A. (2011) “A la búsqueda del injust típico propio del delito de acoso sexual”, en Galán Muñoz, A. y Martínez González, M.I. (2011), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- García Valdés, C.; Mestre Delgado, E. y Figueroa Navarro, M. C. (2017) “Lección 7. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Lecciones de derecho penal. Parte especial: (adaptado a la docencia del Plan Bolonia)*, Madrid, Edisofer S.L libros jurídicos.
- Gómez Rivero, M. C. (2015) “Lección XII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)”, *Nociones fundamentales de Derecho Penal Parte Especial. Segunda Edición, Volumen I*, Madrid, Editorial Tecnos.
- Gómez Rivero, C. (2001), “El delito de acoso sexual: entre los límites de la necesidad y el desconcierto”, *Revista semanal año XI Nº 482*, Navarra, Editorial Aranzadi, S.S.
- Gómez Tomillo, M. (2015) “Artículo 184”, *Comentarios prácticos al Código Penal. Los delitos contra las personas. Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi.
- Jaén Vallejo, M.; Agudo Fernández, E. y Perrino Pérez, A.L. (2020) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, 7.Acoso sexual”, *Derecho penal aplicado. Parte especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Vlex.
- Lamarca Pérez, C. (2019) “Tema 8. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. VI. Acoso sexual”, *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, Madrid, Dykinson, S.L.
- Lamarca Pérez, C. (2011) “Tema 8.Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Derecho penal parte especial*, Madrid, Colex.
- Lamarca Pérez, C. (2007) “El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual”, *La Ley Penal, Nº35, Sección Estudios, Febrero 2007*, Editorial LA LEY.

- Larrauri Pijoan, E. (1997) “El nuevo delito de acoso sexual: una primera valoración”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 7, 1997. Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.
- Libano Beristain, A. (2011) “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresión, abuso y acoso sexual. 2.3. El delito de acoso sexual”, *Los delitos semipúblicos y privados: aspectos sustantivos y procesales. Adaptado a la reforma del Código Penal*, Vlex.
- Lousada Arochena, J. F. (2020) “Acoso sexual: el estado de la cuestión en España tras los últimos instrumentos internacionales”, *Revista Misión Jurídica*, Vol.13-Número 18.
- Luzón Cuesta, J. M. (2015) “Tema 32. Acoso sexual”, *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado al programa de la oposición a ingreso en las carreras judiciales y fiscal*, Madrid, Dykinson, S. L.
- Manzanares Samaniego, J.L. (2016) “Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal*, edición nº1, Editorial La Ley, Madrid, LA LEY 3288/2016.
- Marín de Espinosa Ceballos, E.B.; Esquinas Valverde, P. y Zugaldía Espinar, J.M. (2021), *Lecciones de derecho penal: parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Martínez Atienza, G. y Fernández Bermejo, D. (2020) “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Capítulo II. Acoso sexual”, *Código Penal Parte Especial después de 2019. Estudio sistematizado, Doctrina, Jurisprudencia, Acuerdos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Circulares, instrucciones y consultas, Concordancias*, Ediciones Experiencia.
- Martínez Atienza, G. (2017) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Capítulo III Del acoso sexual”, *Código Penal. Estudio Sistematizado*, Vlex.
- Martínez González, M. I. y Mendoza Calderón, S. (2019), “El acoso en derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”, *Revista Penal Doctrina*.
- Martos Jiménez, A. Secretaría de la Mujer de la CCOO de Andalucía, “Guía sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo”. (andalucia.ccoo.es)
- Marugán Pintos, B. (2019) “Acoso sexual, una expresión más de la violencia de género”, *Noticias Cielo*, INSS-e 2532-1226, nº9.
- Marugán Pintos, B. (2015), “Límites de la utilización del concepto de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004 para actuar contra el acoso sexual”, *Revista IUEM, Journal of Feminist, Gender and Women Studies*.
- Ministerio de Igualdad, (2021) “Acoso sexual y acoso por razón de sexo en el ámbito laboral en España”, Madrid.

- Morales Prats, F. y García Albero, R. (2011) *Delito de acoso sexual*, Editorial Aranzadi Instituciones.
- Moya Guillem, C. (2020) “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante. Resultados de una investigación sobre la jurisprudencia penal española”, UNED, *Revista de derecho penal y criminología*, 3.A, *Época*, nº 24.
- Muñoz Conde, F. (2021) *Derecho penal parte especial. 23ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 2/2020, 3/2021, 5/2021, 6/2021, 8/2021 Y 9/2021 y actualizada con la más reciente bibliografía y jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2011) “Diversas modalidades de acoso punible en el Código Penal. II. Acoso sexual”, en Galán Muñoz, A. y Martínez González, M.I. (2011), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2001) “El <<moderno>> Derecho Penal en el nuevo Código Penal. Principios y tendencias”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 1996, Ref. D-184, tomo 3, Editorial La Ley, LA LEY 12189/2001.
- Orts Berenguer, E. (2019) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): 4. Acoso sexual”, en González Cussac, J. L.; Vives Antón, T.S. y Orts Berenguer, E. (2019), *Derecho penal parte especial. 6ª Edición*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Orts Berenguer, E. (2010), *Esquemas de derecho penal, parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Otazo Alza, E. (2004) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, *Revista General de Derecho Penal*, Nº 1 Mayo 2004, Iustel.
- Otero González, P. (2021) “Lección 18ª Acoso sexual.”, en Álvarez García, F. J. y Ventura Püsche, A. (2021), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas. 3ª edición aumentada y corregida conforme a la LO 1/2015 y las LO 1 y 2/2019*, Valencia, Tirant lo Blanch manuales, p. 1207
- Paíno Rodríguez, F. J. (2016) “El acoso sexual en el Código Penal español tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Penal México Doctrina*, número 10.
- Polaino Navarrete, M. (2019) “Lección 11ª Delitos sexuales”, *Lecciones de derecho penal parte especial. Segunda Edición. Tomo I. Adaptados a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019*, Editorial Tecnos.
- Prat Westerlindkh, C. (2013) “El acoso sexual”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 857/2013 parte Comentario, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, S.A.U, BIB 2013/356.

- Queralt Jiménez, J. J. (2015), *Derecho penal español parte especial revisado y puesto al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de Marzo*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Quintanar Díez, M. y Zabala López-Gómez, C. (2021), *Elementos de derecho penal parte especial I. Delitos contra las personas*, Valencia, Tirant lo Blanch manuales.
- Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (2016), “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Comentarios a la parte especial de derecho penal*, Editorial Aranzadi S. A.
- Rivas Vallejo, P.; García Valverde, M.D.; Caballero Pérez, M.J. y Tomás Jiménez, N. (2015) “Parte II. Modalidades de acoso y tutela frente a las mismas. Capítulo VI. Acoso sexual. 3. Tutela penal”, *Tratamiento integral del acoso*, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, SAU, Thomson Reuters, RB- 13.15.
- Rubio Lara, P. A. (2017), *Manual Teórico de derecho penal II Parte especial de derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch manuales.
- Sáinz Cantero Caparrós, J.E. (2020) “Capítulo 12. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en Morillas Cueva, L. (2020) *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial.3ªedición, revisada y puesta al día*, Madrid, Dykinson S.L.
- Sánchez Melgar, J. (2016) “Capítulo III. Del acoso sexual”, *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia I*, Madrid, Editorial Jurídica sepín, S. L.
- Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2011), *Derecho Penal. Parte Especial. 16ª Edición*, Madrid, Dykinson.
- Serrano Gómez, A.; Serrano Maíllo, A.; Serrano Tárraga, M. D. y Vázquez González, C. (2019) “Lección 10. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (II)”, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, Dykinson.
- Sicre Gilabert, F.; Álvaro Montero, A. y Álvarez Alarcón, A. (2019) “Capítulo VII. El trabajador ante situaciones de acoso laboral: (A) Actuaciones ante la inspección de trabajo y de la seguridad social y (B) procedimientos ante la jurisdicción social: preferentes y urgentes”, *Abogacía, Graduados Sociales y Proceso Laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, TOL 7.849.827.
- Sierra López, M.V. (2011) “La provocación en la víctima de <<una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante>> en el delito de acoso sexual”, en Galán Muñoz, A. y Martínez González, M.I. (2011), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Silva Sánchez, J.M. y Ragués i Valles, R. (2019) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Lecciones de Derecho Penal Especial. Sexta edición*, Barcelona, Atelier libros jurídicos.

- Stern Briones, E. (2018) “Capítulo 4. Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, en Fernández González, J. (2018), *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas*, Vlex.
- Suárez- Mira Rodríguez, C. (2018) “Tema 33. I. Acoso sexual”, *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, Thomson Reuters.
- Vázquez Iruzubieta, C. (2015) “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Del acoso sexual”, *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, Vlex.
- Vicente Martínez, R. “Título VIII. Delitos contra la libertad sexual: agresiones sexuales. Abusos sexuales. Acoso sexual.”, *Iustel. Base de conocimiento jurídico. Derecho Penal y Derecho Penitenciario*.
- Villegas García, M. G. y Encinar del Pozo, M. A. (2018) “El delito de acoso sexual”, *Diario La Ley*, Nº 9272, 4 de Octubre de 2018, Wolters Kluwer.

- **LEGISLACIÓN.**

- Constitución Española.
- Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo.
- Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Texto original, publicado el 24/11/1995, en vigor a partir del 24/05/1996.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Modificación publicada el 01/05/1999, en vigor a partir del 21/05/1999.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

-Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Sexagésimo sexto.

-92/131/CEE Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo.

- **JURISPRUDENCIA.**

-Base de datos Aranzadi Instituciones. Sentencia número 219/A/2002 de 31 de julio. Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) ARP 2002\527.

-Sentencia 6/2003 de la Sección 1ª de la AP de Ciudad Real.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 224/1999 de 13 de diciembre.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 1/2002, de 20 de mayo (ARP 2002, 408), voto particular formulado por el Magistrado D. Antonio Martínez Villanueva.

- Sentencia del Tribunal Supremo 349/2012, de 26 de abril de 2012.

- Sentencia del Tribunal Supremo- Sala Segunda, de lo Penal 1135/2000, de 23 de junio de 2000.

-Sentencia del Tribunal Supremo 1460/2003, de 7 de noviembre.

-Sentencia del Tribunal Supremo 721/2015 de 22 de octubre.

- Sentencia del Tribunal Supremo 830/2014, de 28 de noviembre de 2014.

- **WEBGRAFIA.**

-<https://del.rae.es/acosar>

-<https://dpej.rae.es/lema/extraneus>

-<https://dpej.rae.es/lema/intraneus>